



**EXPEDIENTE N°** : 574-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.  
**UNIDAD MINERA** : TOROMOCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOROCOCHA PROVINCIA DE  
YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
PUNTO DE CONTROL DE EFLUENTES  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chinalco Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *En el Depósito de Desmonte Oeste y en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Minera Chinalco Perú S.A. no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina; conducta que incumple el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM, y el Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *En el Depósito de Desmonte Oeste y en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Minera Chinalco Perú S.A. no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medida de contingencia, para evitar la erosión de suelos; conducta que incumple el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM, y el Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iii) *Minera Chinalco Perú S.A. excedió el límite máximo permisible para el parámetro de potencial de hidrógeno (pH) en los puntos de control D-1, D-2 y D-3 (descarga de poza de sedimentación); conducta que incumple el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.*

*Asimismo, se ordena en calidad de medida correctiva a Minera Chinalco Perú S.A. que, en un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar la instalación de barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", como medidas de contingencia con la finalidad de evitar la erosión de suelos.*



**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, la empresa deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallado respecto del proceso de instalación de las medidas de contingencia antes señaladas, que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente (cronograma de obras, presupuesto, entre otros).**

**Asimismo se declara que de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractores señaladas en los literales (i) y (iii).**

**Finalmente, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Chinalco Perú S.A. en los extremos referidos a la omisión de contemplar en su instrumento de gestión ambiental puntos de control para los efluentes provenientes del Depósito de Desmonte Oeste que descargan en las lagunas Huacracocha y Huascacocha, y para el efluente proveniente del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley.**

ma, 16 de setiembre del 2016



## ANTECEDENTES

1. Del 16 al 20 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó en las instalaciones de la Unidad Minera "Toromocho" una supervisión regular con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales por parte de Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, Chinalco). Producto de dicha diligencia, la Dirección de Supervisión emitió el Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión Regular 2014<sup>1</sup> (en adelante, el Reporte Preliminar).
2. Con fecha 2 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 111-2014-OEFA/DS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización), en el que informó de la existencia de elementos preliminares de juicio de los siguientes hechos<sup>2</sup>:
  - (i) El agua proveniente del Depósito de Desmonte Oeste<sup>3</sup> está discurriendo por el suelo, el cual ingresa a la laguna Huacracocha por cinco (5) zonas.

<sup>1</sup> Folio 131 del expediente (incorporado en formato digital).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 131 del Expediente.

<sup>3</sup> Localización UTM (WGS 84 – Zona 18): Norte 8 716 787 – Este 374 145.



- (ii) El agua proveniente del Depósito de Desmonte Oeste está discurriendo por el suelo, hasta llegar a un canal de empedrado<sup>4</sup> que descarga a la laguna Huascacocha.
- (iii) El agua que discurre por la vía de acceso adyacente al canal 8 se descarga hacia la laguna Huascacocha, a través del canal ubicado adyacente a la relavera remediada.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 687-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2014<sup>5</sup> (en adelante, la Resolución Subdirectoral) notificada con fecha 29 de abril de 2014<sup>6</sup>, la misma que fue rectificada<sup>7</sup> mediante Resolución Subdirectoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015<sup>8</sup> y notificada el 10 de abril del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Chinalco, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Supuesta conducta infractora	Obligación supuestamente incumplida	Norma que tipifica la supuesta infracción	Calificación de la gravedad de la sanción	Eventual sanción
1	En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Grave	De 5 a 500 UIT
		Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Grave	De 10 a 1 000 UIT	
		Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Muy Grave	De 100 a 10 000 UIT	
2	En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no implementó un	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en	Grave	De 5 a 500 UIT

<sup>4</sup> De conformidad con lo señalado tanto en el Reporte Preliminar en relación al Hallazgo N° 3 como en la página 12 del Informe Técnico Acusatorio N° 111-2014-OEFA/DS, por error, en el acta de supervisión se consideró "canal de concreto", siendo lo correcto "canal empedrado".

<sup>5</sup> Folios 132 al 148 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 150 del expediente.

<sup>7</sup> En algunos extremos de las imputaciones 2, 4, 5, 6 y 7 del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

<sup>8</sup> Folios 249 al 256 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 258 del expediente.





N°	Supuesta conducta infractora	Obligación supuestamente incumplida	Norma que tipifica la supuesta infracción	Calificación de la gravedad de la sanción	Eventual sanción
	sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.	Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.		
			Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Grave	De 10 a 1 000 UIT
			Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Grave	De 50 a 5 000 UIT
			Numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Muy Grave	De 100 a 10 000 UIT
3	En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medida de contingencia, para evitar la erosión de suelos	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Grave	De 5 a 500 UIT
			Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Grave	De 10 a 1 000 UIT
			Numeral 2.4 del Cuadro de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo aprobado mediante N° 049-2013-OEFA/CD.	Muy Grave	De 100 a 10 000 UIT
4	En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Grave	De 5 a 500 UIT
			Numeral 2.2 del Cuadro de	Grave	De 10 a





N°	Supuesta conducta infractora	Obligación supuestamente incumplida	Norma que tipifica la supuesta infracción	Calificación de la gravedad de la sanción	Eventual sanción
	pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medida de contingencia, para evitar la erosión de suelos	Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.		1 000 UIT
Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.			Grave	De 50 a 5 000 UIT	
Numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.			Muy Grave	De 100 a 10 000 UIT.	
Numeral 2.5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.			Muy Grave	De 150 a 15 000 UIT	
5	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente proveniente del Depósito de Desmonte Oeste (Coordenadas N 8 716 787 y E 374 145) que discurre sobre suelo natural y desemboca en la laguna Huacracocha	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Grave	Hasta 490 UIT
6	El titular minero no contempló en su Instrumento de Gestión Ambiental el punto de control para el efluente proveniente del Depósito de Desmonte Oeste (Coordenadas N 8 716 787 y E 374 145) que discurre sobre suelo natural y desemboca finalmente en la laguna Huascacocha	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Grave	Hasta 490 UIT





N°	Supuesta conducta infractora	Obligación supuestamente incumplida	Norma que tipifica la supuesta infracción	Calificación de la gravedad de la sanción	Eventual sanción
7	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente proveniente del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Grave	Hasta 490 UIT
8	Los resultados del monitoreo indican que en los puntos de control D-1, D-2 y D-3 (Descarga de poza de sedimentación), el parámetro de Potencial de Hidrógeno (pH) excede el límite máximo permisible para efluentes líquidos minero - metalúrgicos.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Grave	Desde 30 hasta 3 000 UIT
			Numeral 15 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Muy Grave	Desde 200 hasta 20 000 UIT

4. El 21 de mayo del 2014, Chinalco presentó sus descargos señalando lo siguiente<sup>10</sup>:

a) Cuestiones procesales previas

- La Resolución Subdirectoral es nula en tanto vulnera los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Los motivos son los siguientes:

- (i) No se puede ejercer el derecho de contradicción y se afecta la predictibilidad del administrado, pues la resolución no identifica con claridad y precisión la sanción correspondiente a Chinalco, sino que establece diversas tipificaciones que se ajusten a sus conclusiones. La autoridad está obligada a efectuar el cálculo que corresponde y consignar en la resolución de imputación de cargos el monto que efectivamente se impondría al administrado.

Asimismo, se vulnera los requisitos mínimos exigidos tanto por el Artículo 12° del RPAS, como el Artículo 234° de la LPAG.

- (ii) No se ha cumplido con consignar la norma que tipifica las infracciones, pues el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) no se

<sup>10</sup> Folios 152 al 188 del expediente.



encuentra en la base legal de los Numerales 2.1, 2.2 y 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA) empleado en el caso de la primera imputación.

Del mismo modo, no se comparte la posición adoptada sobre que el primer hecho imputado configuraría una supuesta infracción al Artículo 5° del RPAAMM. Al respecto, se indica que la imputación de cargos debe realizarse de forma clara y directa, y el tipo normativo siempre debe radicar en una norma sustantiva.

- (iii) No se sustenta en medios probatorios que acrediten la infracción, pues en el presente caso no se ha probado la existencia de daño ambiental, sino que ha realizado afirmaciones condicionadas y ambiguas. En efecto, en la resolución de inicio se utiliza un término en condicional (afectaría) y no se ha sustentado la afirmación referida a que las aguas serían objeto de alteración.

Asimismo, en la resolución de inicio se utiliza el verbo "inferir", el cual solo se aplica para deducir algo a través de supuestos y no implica llegar a una certeza a través de probanza de determinados hechos. De igual manera, como conclusión del administrado, la resolución de inicio señala que la empresa no evitó que el agua de contacto genere un impacto negativo sobre el ambiente, sin una justificación tajante y lógica.

Por ejemplo, no es suficiente indicar que las escorrentías poseen pH ácido y sedimentos, sino que debe acreditarse técnicamente que ello ha ocurrido y en qué medida se afectó la flora y fauna.

- En la zona de influencia del área por donde las escorrentías atravesaron la carretera, no se encuentran pobladores; en tal sentido, de ningún modo se pudo haber afectado la vida o salud de los pobladores, ya sea de forma "real" o "potencial".
- Para determinar si una actividad genera daño "real" o "potencial" en la salud de una población específica, primero se debe conocer el estado de la zona donde se encuentra dicha población. En ese sentido, se debe considerar que:
  - (i) Las escorrentías se han mezclado con aguas residuales domésticas no generadas por Chinalco. De las fotografías adjuntas se aprecia aguas negras con residuos domésticos sin tratar.
  - (ii) El antiguo poblado de Morococha ha sido declarado en diversas oportunidades como zona de alto riesgo y en estado de emergencia, debido a movimiento de masa, deslizamiento, caída de rocas y derrumbes producidos por las lluvias. Las condiciones del área no son favorables para la población.





- El OEFA no tiene competencia sobre afectaciones a cuerpos hídricos, pues ello es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. En tal sentido, ninguna imputación puede sustentarse en la alteración de las aguas de las lagunas.
- Las supuestas infracciones N° 1 y 2 deben ser tratadas como una sola conducta, ya que el Depósito de Desmonte Oeste y el Depósito de Mediana y Baja Ley son componentes que sirven para la explotación del tajo Toromocho y forman parte de un único sistema de manejo de aguas. De igual manera, deben ser tratadas como una sola infracción las supuestas infracciones N° 3 y 4 por tener el mismo origen (Numeral 6.1.1.1 Geomorfología y relieve del Plan de Manejo Ambiental del EIA), como también las supuestas infracciones N° 5, 6 y 7.

En caso se sancione por las supuestas infracciones descritas en el punto precedente, se estaría vulnerando el principio de *non bis in ídem*, recogido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG.

- b) Primera y segunda supuestas conductas infractoras: El titular no habría implementado en el Depósito de Desmonte Oeste y en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de aguas de mina

- La construcción del sistema de drenaje (manejo de aguas) del proyecto Toromocho estaba contemplada en el cronograma del Plan de Minado de dicho proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 088-2013-MEM/DGM emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

La construcción debía ser realizada en cinco fases que tenía una duración de tres años y medio aproximadamente. El inicio de la construcción fue el 1 de diciembre del 2013, por lo que el proyecto debería concluir en el año 2016 aproximadamente. A la fecha de la supervisión, el sistema de drenaje no podía ni debía estar concluido, pues se encontraba en la fase 1 y 2 del proyecto.

- El IGA ha sido elaborado a nivel de factibilidad, y es recién con el Plan de Minado que se le da detalle a la ingeniería de dicha infraestructura, al cronograma de ejecución y a los demás componentes relacionados con las actividades de minado. En tal sentido, es este documento el que contempla los detalles y fechas para ejecutar el proyecto.
- La obligación del Artículo 6° del RPAAMM consiste en ejecutar los muestreos y análisis, químicos, físicos y mecánicos que estén contemplados como compromisos del EIA. El compromiso imputado no consiste en ejecutar dichos muestreos y análisis, sino en no haber implementado un sistema de drenaje superficial, es decir una infraestructura.

En tal sentido, el compromiso imputado no se ajusta al supuesto de hecho del Artículo 6° del RPAAMM y, por consiguiente, vulnera el principio de



tipicidad, contemplado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, deviniendo en la nulidad de la Resolución Subdirectoral.

- c) Tercera y cuarta supuestas conductas infractoras: El titular no habría implementado medidas de contingencia para evitar la erosión del suelo en el Depósito de Desmonte Oeste y en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley
- La obligación contenida en el Numeral 6.1.1.1 del EIA del Proyecto de Explotación Toromocho establece que la infraestructura a utilizarse para el control de erosión tiene por finalidad impedir posibles deslizamientos o derrumbes en los sectores donde se realizarán los trabajos de construcción de las principales obras. En virtud de ello, se sostiene que dicho compromiso está condicionado a la realización de trabajos de construcción de las principales obras del Proyecto Toromocho.
- d) Quinta, sexta y séptima supuestas conductas infractoras: El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental puntos de control para los efluentes provenientes del Depósito de Desmonte Oeste que desembocan en las lagunas Huacracocha y Huascacocha, y para el efluente proveniente del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley
- El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) no regula una obligación, sino simplemente contempla definiciones, por lo que no resulta jurídicamente posible que se "incumpla" dicho artículo.
  - Para que exista un efluente es esencial que haya una descarga generada voluntariamente por la actividad de la empresa. Un efluente implica que el titular libere a través de un sistema un flujo de agua generado en sus operaciones.

La Subdirección de Instrucción califica erradamente como "efluentes" al agua de lluvia, la cual proviene de las precipitaciones extraordinarias que se generaron en la zona del Proyecto Toromocho y no de descargas producidas como consecuencia de las operaciones de Chinalco.

En tal sentido, no se generó la obligación de establecer un punto de control en el EIA.

- Se presenta información meteorológica registrada por la estación de Chinalco, ubicada en la zona denominada Tuctu, con lo que se acredita la existencia de precipitaciones altas en el mes de marzo del 2014.
- e) Octava supuesta conducta infractora: Los resultados del monitoreo indican que en los puntos de control D-1, D-2 y D-3, el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) excede el límite máximo permisible
- Las aguas materia de imputación no constituyen efluentes minero metalúrgicos y, por consiguiente, no corresponde la aplicación del Decreto



Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles.

- Los monitoreos se han efectuado de manera deficiente y vulnerando protocolos y normas aplicables, lo cual genera su invalidez en el presente procedimiento sancionador por lo siguiente:
  - (i) El OEFA no tiene competencia para monitorear cuerpos hídricos, pues ello es competencia de la ANA.
  - (ii) No consta en la Resolución Subdirectoral ni en algún informe adjunto un documento que acredite los resultados de los análisis o registro fotográfico que demuestre la realización de monitoreos, o coordenadas UTM que especifiquen la ubicación en que fueron tomadas las muestras.
  - (iii) De acuerdo con el Literal c) del Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, las entidades de fiscalización ambiental, incluyendo el OEFA, deben contar con el equipamiento técnico y recurrir a laboratorios acreditados para el adecuado desempeño de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo.
  - (iv) La toma de muestras y los análisis de las mismas debieron ser realizados por personal capacitado y por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.
  - (v) No consta evidencia de que los equipos hayan estado debidamente calibrados.

5.

Mediante Informe de Cierre N° 06-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión informó acerca de la constatación en la unidad minera Toromocho el 11 de abril del 2014, realizada con la finalidad de verificar las acciones ejecutadas por Chinalco en atención a la medida administrativa ordenada por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 003-2014-OEFA/DS.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina tanto en el Depósito de Desmontes Oeste como en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", como medidas de contingencia para evitar la erosión de

<sup>11</sup>

Folios 259 a 261 del Expediente.



suelos tanto en el Depósito de Desmontes Oeste como en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Chinalco no contempló en su instrumento de gestión ambiental los puntos de control para los efluentes provenientes del Depósito de Desmonte Oeste que discurren sobre suelo natural y desembocan en las lagunas Huacracocha y Huascacocha; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Chinalco no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente proveniente del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Chinalco excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro de potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de control D-1, D-2 y D-3; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Metodología para el análisis de las imputaciones

- 7. Chinalco señala que las supuestas infracciones N° 1 y 2 deben ser tratadas como una sola conducta, ya que el Depósito de Desmonte Oeste y el Depósito de Mediana y Baja Ley son componentes de un único sistema de manejo de aguas para la explotación del tajo Toromocho, por lo que no existe un sistema independiente de manejo de agua para cada depósito. De igual manera, deben ser tratadas como una sola infracción las presuntas infracciones N° 3 y 4, como también las presuntas infracciones N° 5, 6 y 7.
- 8. Chinalco agrega que en caso se sancione por las presuntas infracciones descritas en los numerales precedentes, se estaría vulnerando el principio de *non bis in ídem*, recogido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG<sup>12</sup>.
- 9. En el presente procedimiento se le ha imputado Chinalco dos (2) infracciones por incumplir el Artículo 6° del RPAAMM y el Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA, referidas a la falta de implementación de sistemas de drenaje superficial:
  - (i) Imputación N° 1: En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.

<sup>12</sup>

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."*



- (ii) Imputación N° 2: En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.
10. Asimismo, en el presente procedimiento se imputó a Chinalco dos (2) infracciones por incumplir el Artículo 6° del RPAAMM y el Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA, referidas a la falta de instalación de barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, entre otras:
- (i) Imputación N° 3: En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medida de contingencia, para evitar la erosión de suelos.
- (ii) Imputación N° 4: En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medida de contingencia, para evitar la erosión de suelos.
11. Por último, en el presente procedimiento se imputó a Chinalco tres (3) infracciones por incumplir el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, referidas a no contemplar puntos de control de efluentes en el instrumento de gestión ambiental:
- (i) Imputación N° 5: El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente proveniente del Depósito de Desmonte Oeste (Coordenadas N 8 716 787 y E 374 145) que discurre sobre suelo natural y desemboca en la laguna Huacracocho.
- (ii) Imputación N° 6: El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente proveniente del Depósito de Desmonte Oeste (Coordenadas N 8 716 787 y E 374 145) que discurre sobre suelo natural y desemboca finalmente en la laguna Huascacocha.
- (iii) Imputación N° 7: El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente proveniente del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley.
12. Al respecto, corresponde indicar que el análisis de cada grupo de imputaciones se realizará de manera conjunta. Sin embargo, en caso de existir responsabilidad administrativa de la empresa, esta será declarada en cada oportunidad como infracciones diferenciadas e independientes. Ello, en tanto de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Toromocho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM<sup>13</sup>,



<sup>13</sup> Ver Resolución que obra de fojas 14 a 16 de expediente.



tanto el Depósito de Desmontes Oeste como el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley constituyen infraestructuras diferenciadas<sup>14</sup>.

13. Dada la diferenciación establecida en el EIA para cada infraestructura materia de las imputaciones, corresponde analizar la responsabilidad administrativa de Chinalco a razón de cada componente minero, por ser estos los elementos que permiten la ejecución de las actividades en el proyecto.
14. En consecuencia, en tanto dichos componentes se encuentran diferenciados de acuerdo al mismo EIA, deben ser considerados como infraestructuras distintas respecto de las cuales los hallazgos realizados generan imputaciones independientes. Así, no existiría una violación al principio del *non bis in idem* por tratarse, en cada caso, de hechos independientes en infraestructuras distintas, según el mismo instrumento de gestión ambiental.
15. En atención a lo anterior, las acciones u omisiones que afecten las referidas infraestructuras diferenciadas deben ser tratadas como infracciones independientes.
16. En consideración de lo expuesto, se procederá a analizar los tres grupos de supuestas infracciones, teniendo en consideración que los mismos generarían declaraciones de responsabilidad independientes.

### III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo en los siguientes supuestos<sup>15</sup>:

<sup>14</sup> Ver punto "4.6.2 Instalaciones de Mina" del EIA, en el cual se desarrolla el punto "4.6.2.2 Depósitos de desmonte de roca" donde se describe el Depósito de Desmonte Oeste; asimismo, se desarrolla el punto "4.6.2.3 Depósitos de mineral de baja ley", donde se describe el Depósito de Mineral de Baja Ley.

<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

19. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

20. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
21. En sus descargos, Chinalco señala que la Subdirección de Instrucción alegó la generación de daños potenciales o reales a la salud o vida humana, sin indicar el razonamiento que lleva a concluir ello. En este sentido, se estarían vulnerando los Artículos 234° de la LPAG<sup>16</sup> y 12° del RPAS<sup>17</sup>.
22. Chinalco manifiesta que en el área, donde las escorrentías atravesaron una carretera, no se encuentran pobladores; por lo que, de ningún modo se pudo haber afectado la vida o salud de las personas, ya sea de forma real o potencial.
23. Por último, la empresa agrega que si una actividad genera daño real o potencial en la salud de una población específica, primero se debe conocer el estado de la zona donde se encuentra dicha población. En ese sentido, se debe considerar lo siguiente:

<sup>16</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación."

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 12.- Contenido de la resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."



- Las escorrentías se han mezclado con aguas residuales domésticas no generadas por Chinalco. De las fotografías adjuntas se aprecia aguas negras con residuos domésticos sin tratar.
- El antiguo poblado de Morococha ha sido declarado en diversas oportunidades como zona de alto riesgo y en estado de emergencia, debido a movimiento en masa, deslizamiento, caída de rocas y derrumbes producidos por las lluvias. Las condiciones del área no son favorables para la población.

24. Al respecto, durante la supervisión se verificó que el agua de contacto que discurría por el depósito de Desmonte Oeste cubrió el suelo, sedimentos y flora adyacentes a la laguna Huascacocha, e impactó negativamente la calidad de sus aguas. También se evidenció que el agua proveniente del Depósito de Desmonte Oeste está discurriendo por el suelo, hasta llegar a un canal de empedrado que descarga a la laguna Huascacocha. Asimismo, se observó durante las acciones de supervisión que el agua que discurre por la vía de acceso adyacente al canal 8 descarga hacia la laguna Huascacocha, a través del canal ubicado adyacente a la relavera remediada.
25. En virtud a lo anterior, mediante Resolución N° 003-2014-OEFA/DS del 28 de marzo del 2014<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión ordenó a Chinalco la paralización inmediata de las actividades de operaciones de mina y todas aquellas causantes de la generación de efluentes que descargan a las lagunas Huacracocha y Huascacocha, debido a que se determinó la existencia de un riesgo inminente de producirse un daño grave al ambiente y a la salud de las personas.
26. Posteriormente, mediante Resolución N° 005-2014-OEFA/DS del 11 de abril del 2014<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión levantó la medida preventiva de paralización inmediata ordenada a Chinalco, debido a que mediante Acta de Supervisión Directa del 11 de abril del 2014 se dejó constancia que desapareció la amenaza inminente de daño al ambiente y a la salud de las personas.



En consecuencia, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones ya no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas; o, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental; o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

28. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo

<sup>18</sup> Folios 259 a 261 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 259 a 261 del Expediente.



sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo a la tipificación que sea aplicable.

29. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS del OEFA.

### III.3 Principios de legalidad y tipicidad

30. Chinalco indica que no se ha cumplido con consignar la norma que tipifica la supuesta conducta infractora N° 1 pues el Artículo 6° del RPAAMM (norma supuestamente incumplida) no se encuentra en la base legal de los Numerales 2.1, 2.2 y 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA (norma que establece la sanción). Del mismo modo, el administrado indica que no comparte la posición adoptada por la Subdirección de Instrucción sobre que la referida conducta configuraría una supuesta infracción al Artículo 5° del RPAAMM.

31. En ese sentido, Chinalco alega que la imputación de cargos debe realizarse de forma clara y directa, y el tipo normativo siempre debe radicar en una norma sustantiva.



32. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por el principio de legalidad, en virtud del cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

33. El Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>20</sup> recoge el principio de legalidad (reconocido en el Literal d del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú) señalando expresamente que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción.

34. En lo que respecta a la tipificación de las infracciones, esta se rige por el principio de tipicidad<sup>21</sup>, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas

<sup>20</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)."

<sup>21</sup>

GUZMÁN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011, p. 814.



conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria<sup>22</sup>.

35. Los conceptos de legalidad y tipicidad se complementan. El primero se satisface cuando se contempla la potestad sancionadora y las sanciones en la ley. En cambio, el segundo se cumple cuando se define de forma precisa la conducta que la ley considera como falta y es establecida por norma legal. Cabe precisar que la tipificación de la infracción no está sujeta a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
36. Tomando en consideración lo anterior, cabe precisar que existen tres (3) condiciones necesarias para que la Administración Pública pueda ejercer adecuadamente la potestad sancionadora, tal como se detalla a continuación:

**a. Atribución de la potestad sancionadora**

Mediante la atribución de la potestad sancionadora<sup>23</sup>, la Administración Pública adquiere un instrumento punitivo capaz de afectar la vida de los ciudadanos; por tal razón, la regulación de su ejercicio se encomienda con exclusividad al Poder Legislativo (mediante norma con rango de Ley). La *reserva de ley* se justifica en el procedimiento legislativo, el cual constituye una técnica de garantía de los derechos fundamentales, de participación democrática y de ejercicio de los derechos de la minoría en su función de controlar al gobierno.

Asimismo, mediante la reserva de ley se ratifica el principio de competencia legal previsto en el Artículo 61° de la LPAG<sup>24</sup>, el cual dispone que la competencia de las entidades tiene como fuente la Constitución y la Ley.

**b. Tipificación del supuesto de hecho**

La tipificación del supuesto de hecho admite tres (3) modalidades:

*b.i. Tipificación exhaustiva*

De acuerdo a la tipificación exhaustiva solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.

*b.ii. Colaboración vía reglamentaria*

<sup>22</sup> PRELLO DOMENECH, Isabel. *Derecho Administrativo Sancionador y Jurisprudencia Constitucional*. En: *Jueces para la democracia* N° 22, 1994, p.78.

<sup>23</sup> LOZANO, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel Portal Derecho S.A., 2010, p. 550.

<sup>24</sup> Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*

"Artículo 61°.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

61.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia."



En esta modalidad, la Ley tipifica el supuesto de hecho general y el Reglamento precisa su alcance a través de casos específicos. Se admite la colaboración en la tipificación con la finalidad de completar o precisar la definición del supuesto de hecho infringido, justificado por la imposibilidad o dificultad de que la ley contemple y concrete detalladamente su contenido.

Cabe indicar que, en esta modalidad los reglamentos solo especifican las conductas constitutivas del ilícito, mas no establecen nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

b.iii Tipificación por la vía reglamentaria

En este caso, el Reglamento tipifica el supuesto de hecho porque así lo autoriza la Ley. Esta modalidad se emplea en aquellos casos en los que la descripción de las conductas infractoras requiere de un desarrollo normativo pormenorizado debido a su complejidad técnica.

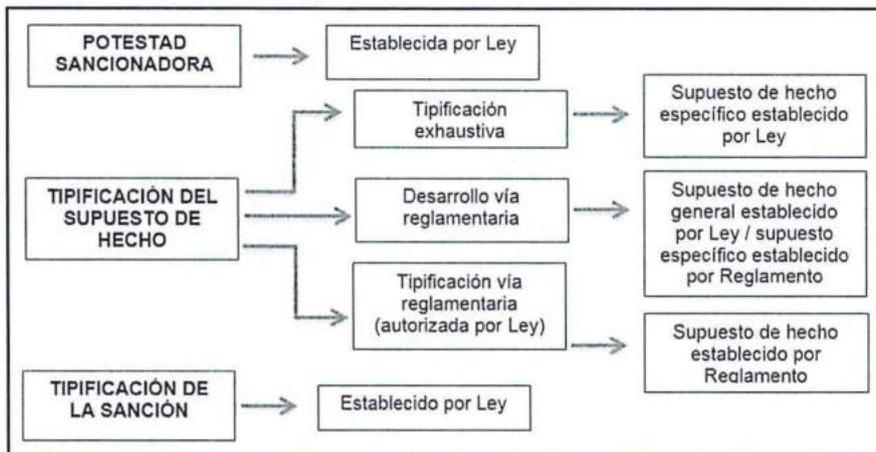
c. Tipificación de las sanciones

En relación a la tipificación de sanciones se ha establecido una reserva legal. En tal sentido, las consecuencias jurídicas represivas (v. gr. amonestación, multa tope, inhabilitación, entre otros) necesariamente deben estar previstas en una norma con rango legal.

Lo anteriormente expuesto puede ser ejemplificado en el siguiente cuadro:



Gráfico N°3: Ejercicio de la Potestad Sancionadora\*



\*Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 38. En el presente caso, la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, es una norma reglamentaria que establece supuestos de hecho que serán sancionables en caso de incumplimiento. Asimismo, de acuerdo al Artículo 1° de la mencionada norma, la tipificación de infracciones es aplicable a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, en este caso, la actividad minera.





39. Cabe señalar que, en este caso, es la misma tipificación la que contiene la obligación comprendida dentro de los alcances del Artículo 6° del RPAAMM<sup>25</sup> como supuesto de hecho. En efecto, el Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA tipifica la conducta relacionada con "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental".
40. A razón de ello, no resulta necesario que el Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA consigne de forma expresa en su base legal al Artículo 6° del RPAAMM para tipificar las imputaciones por incumplimiento de instrumento de gestión ambiental.
41. Respecto de que el administrado no comparte la posición adoptada por la Subdirección de Instrucción referida a que el hecho imputado N° 1 configuraría una supuesta infracción al Artículo 5° del RPAAMM, corresponde señalar que, como consta en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, el referido Artículo 5° no ha sido aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
42. Lo que se indicó en la Resolución Subdirectoral fue que el mencionado hecho imputado podría implicar la generación de una afectación y/o impactos negativos sobre el ambiente, por lo que podría analizarse bajo los alcances del Artículo 5° del RPAAMM. No obstante ello, se señaló también que el Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA contempla como supuesto de hecho no solo el incumplimiento de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental (hecho que infringe el Artículo 6° del RPAAMM), sino que considera además la generación de daño real o potencial sobre la vida, salud, flora y/o fauna producto de dicho incumplimiento.



Es así que, a juicio de la Subdirección de Instrucción no resultaba necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la supuesta infracción del Artículo 5° del RPAAMM<sup>26</sup>, toda vez que consideró que su análisis se encuentra dentro de los alcances del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA que tipifica conductas que van en contra del Artículo 6° del RPAAMM, entre otras normas relacionadas con el cumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental.

44. Para concluir, cabe resaltar que las obligaciones sustantivas supuestamente incumplidas por Chinalco han sido consignadas clara y expresamente en la columna "Obligación" del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

#### III.4 Imputación de cargos y derecho de defensa

45. Chinalco señala que no se puede ejercer el derecho de contradicción y se afecta la predictibilidad del administrado, pues la Resolución Subdirectoral no identifica con claridad y precisión la sanción correspondiente a Chinalco, sino que establece diversas tipificaciones que se ajusten a sus conclusiones. De acuerdo con el administrado, la autoridad está obligada a efectuar el cálculo

<sup>25</sup> El contenido y alcances de las obligaciones establecidas en el Artículo 6° del RPAAMM serán desarrolladas más adelante, dentro de la presente resolución.

<sup>26</sup> Una de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM es adoptar medidas de previsión y control para evitar un impacto negativo al ambiente.



correspondiente y consignar en la resolución de imputación de cargos el monto que efectivamente se impondría al administrado.

46. Asimismo, agrega que se vulnera los requisitos mínimos exigidos tanto por el Artículo 12° del RPAS, como por el Artículo 234° de la LPAG.
47. Al respecto, el Artículo 234° de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
  - a) Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
  - b) Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
  - c) Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
  - d) Otorgar al administrado un plazo para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
48. En la misma línea, el Artículo 12° del RPAS<sup>27</sup>, vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, establecía que la imputación de cargos debe contener: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos.
49. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la imputación de cargos cuenta con todos los requisitos exigidos en las normas citadas, pues se indican los supuestos de hecho infractores, las normas que los tipifican, las sanciones aplicables en cada caso y el plazo para presentar descargos. Asimismo, se señala la autoridad que instruye el mencionado procedimiento.
50. Se debe resaltar que no se aprecia una exigencia legal de establecer el cálculo exacto de la sanción a imponer, pues este es establecido luego de una



27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
  - (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
  - (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
  - (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
  - (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."
- 



evaluación de los medios probatorios presentados en el procedimiento administrativo sancionador, los mismos que son evaluados por la Subdirección de Instrucción en su calidad de órgano facultado para la investigación de las supuestas conductas infractoras. Es por ello que se establece diversas tipificaciones que se ajustarán a los resultados de las acciones de instrucción realizadas durante el procedimiento administrativo sancionador.

51. Por otro lado, Chinalco señala que la imputación de cargos no se sustenta en medios probatorios que acrediten la infracción, pues en el presente caso no se ha probado la existencia de daño ambiental, sino que ha realizado afirmaciones condicionadas y ambiguas. Agrega que en la resolución de inicio se ha utilizado un término en condicional (afectaría).
52. En esa línea, Chinalco alega que en la resolución de inicio se utiliza el verbo "inferir", el cual solo se aplica para deducir algo a través de supuestos y no implica llegar a una certeza a través de probanza de determinados hechos. De igual manera, como conclusión del administrado, la resolución de inicio señala que la empresa no evitó que el agua de contacto genere un impacto negativo sobre el ambiente, sin una justificación tajante y lógica.
53. Chinalco indica que no es suficiente, por ejemplo, señalar que las escorrentías poseen pH ácido y sedimentos, sino que debe acreditarse técnicamente lo ocurrido y en qué medida afectó la flora y fauna.
54. Al respecto, cabe recordar que según el Artículo 9° del TUO del RPAS<sup>28</sup>, el procedimiento administrativo sancionador seguido por el OEFA se inicia con la resolución de imputación de cargos, los mismos que en el presente caso se encuentran contenidos en la Resolución Subdirectoral. Cabe resaltar que, como se indica en el Numeral 11.1 del Artículo 11° del ya citado reglamento<sup>29</sup>, con dicha resolución se inicia la investigación de las conductas imputadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
55. Dicho lo anterior, corresponde a esta Dirección precisar que la redacción que se empleó en la Resolución Subdirectoral corresponde a una etapa de investigación dentro del procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, y atendiendo a lo anterior, adquiere sentido el uso de verbos en modo condicional, puesto que la Resolución Subdirectoral plantea una hipótesis sobre la cual se determinará o verificará la responsabilidad correspondiente.
56. En este sentido, la imputación de cargos tiene por finalidad informar al administrado de los hechos que son materia de discusión y análisis y, así, este

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 9.- De la imputación de cargos"**

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador."

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 11.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador"**

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

(...)"



pueda ejercer su derecho de defensa. De la valoración de los argumentos presentados por el administrado y los fundamentos de la imputación de cargos, se determinará la existencia de responsabilidad administrativa e incluso la existencia de daño ambiental. Ciertamente, en esa etapa todavía no se puede sostener que los hechos imputados se encuentran probados, motivo por el cual no se puede utilizar un lenguaje afirmativo. Ello, recién se hará al resolver el caso.

57. Por tanto, en el presente procedimiento no se ha generado indefensión al administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS y en estricto respeto del derecho al debido procedimiento y de defensa del administrado.

### III.5 La competencia del OEFA para analizar afectaciones de cuerpos hídricos

58. Chinalco señala que el OEFA no tiene competencia sobre afectaciones a cuerpos hídricos, pues ello es competencia exclusiva de la ANA. En tal sentido, ninguna imputación puede sustentarse en la alteración de las aguas de las lagunas.

59. Teniendo en cuenta el descargo de la empresa, es oportuno indicar el ámbito de competencia de cada una de las autoridades que intervienen en la fiscalización.

60. En primer lugar, el OEFA ejerce las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción para el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados, que se encuentran establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos que dicte el OEFA u otras fuentes de obligaciones, tal como señala el Artículo 2° del TUO del RPAS<sup>30</sup>.

61. En esa línea, el OEFA desarrolla acciones de fiscalización en las actividades que le han sido transferidas respecto del cumplimiento de las obligaciones contempladas en las normas que regulan, por ejemplo, los límites máximos permisibles para efluentes líquidos, en este caso, minero-metalúrgicos (en adelante, LMP). Del mismo modo, en tanto el OEFA es competente para la fiscalización de las actividades minero-metalúrgicas, puede analizar la existencia de impactos generados en componentes ambientales como suelo o cuerpos de agua, más aún cuando el titular minero es responsable de los mismos en virtud del Artículo 5° del RPAAMM.

62. Por esto, el OEFA es competente para analizar las obligaciones ambientales de los administrados, los impactos generados por las actividades mineras en el ambiente, así como para controlar la concentración de los parámetros químicos,

<sup>30</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**  
**"Artículo 2.- Del ámbito de aplicación"**

*Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa y otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por incumplimiento de:*

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos componentes del OEFA; u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA."



biológicos y físicos de los vertimientos antes de que entren en contacto con el ambiente.

63. Adicionalmente, el OEFA puede monitorear los cuerpos hídricos que están dentro del ámbito de influencia de la actividad minera. Ello se vuelve importante para verificar si las actividades y el incumplimiento de obligaciones generan impactos al agua o a cualquier otro elemento ambiental. Del mismo modo, dicha información también puede ser usada como un factor para el cálculo de sanciones o imposición de medidas correctivas.
64. Por su parte, la ANA es el órgano competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en particular, en lo relacionado con el otorgamiento de las autorizaciones de vertimientos y de reúso de aguas residuales tratadas, además de velar por la observancia de los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA)<sup>31</sup>.
65. De acuerdo a lo antes expuesto, el OEFA puede verificar si la actividad incumplida generó un daño o no al ambiente, debido a que dicha información es importante para la imposición de multas o medidas correctivas. Dicho ejercicio no invade las competencias de la ANA, la cual fiscaliza la realización y autorización de vertimientos y de reúso de aguas residuales tratadas, además de velar por la observancia de los ECA.
66. Cabe señalar que las imputaciones que dan origen al presente procedimiento administrativo sancionador se refieren al incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, a no contar con puntos de control de efluentes y por presuntos excesos de los LMP. Así, ninguna de las imputaciones se refiere a la realización de vertimientos no autorizados o a la afectación de los ECA.
67. Por lo tanto, lo alegado por la empresa no desvirtúa la competencia del OEFA para iniciar y continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, en lo referido al cumplimiento de obligaciones ambientales, la



31

**Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos**  
**"Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual"**

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

(...)

**Artículo 82°.- Reutilización de agua residual**

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca."





afectación de componentes ambientales, o la superación de los LMP en los efluentes, en la medida que es plenamente competente para ello. En este sentido, corresponde a esta Dirección pronunciarse por los hechos detectados durante la visita de supervisión.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Infracciones al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

###### IV.1.1 Marco Normativo

68. En sus descargos, Chinalco señala que la obligación del Artículo 6° del RPAAMM consiste en ejecutar los muestreos y análisis, químicos, físicos y mecánicos que estén contemplados como compromisos del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y que los compromisos materia de las imputaciones no consisten en ejecutar dichos muestreos y análisis, sino en implementar un sistema de drenaje superficial, esto es, una infraestructura.
69. Chinalco concluye que los compromisos imputados no se ajustan al supuesto de hecho del Artículo 6° del RPAAMM y, por consiguiente, se ha vulnerado el principio de tipicidad, contemplado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>32</sup> deviniendo en la nulidad de la Resolución Subdirectoral.
70. El Artículo 6° del RPAAMM establece lo siguiente:

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*

(El subrayado es agregado).

<sup>32</sup>

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de toda las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"



71. De acuerdo a lo citado, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental como el EIA o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) trasladada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en dichos instrumentos que detallan los impactos al ambiente y las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.
72. Lo anterior resulta concordante con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, que establece que la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
73. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado<sup>34</sup> que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>35</sup> por las siguientes razones:
- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del RPAAMM<sup>36</sup> forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
  - En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.



<sup>33</sup> Dicho pronunciamiento se puede encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>34</sup> En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012.

<sup>35</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*

<sup>36</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

*"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*

*- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."*



74. Del mismo modo, corresponde indicar que el contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental busca prevenir y/o advertir los posibles impactos en el ambiente, motivo por el cual las obligaciones y compromisos contenidos en esos documentos son objeto de obligatorio cumplimiento por parte del administrado. En ese sentido, el citado Artículo 6° del RPAAMM debe ser interpretado en el sentido que obliga a cumplir al titular minero con el contenido del estudio ambiental en sí mismo, y no limitándose a la realización de estudios o mediciones.
75. Por tanto, el Artículo 6° del RPAAMM exige el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el EIA.

**IV.1.2 Primera cuestión en discusión: Si Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina tanto en el Depósito de Desmontes Oeste como en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

a) Obligaciones establecidas en el EIA proyecto Toromocho

76. Chinalco cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental - EIA del Proyecto de Explotación Toromocho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM<sup>37</sup>.

77. En relación con las acciones estructurales, es decir, a aquellas relacionadas con la implementación de determinada infraestructura, en dicho EIA se asumió el siguiente compromiso<sup>38</sup>:

**"Observación 69**

*De acuerdo al ítem 8.0 del Anexo X el titular indica: "es casi seguro que la descarga de la escorrentía y filtración del material de desmonte de Toromocho será ácida", por lo tanto, debe plantearse las obras necesarias que no permitan la mezcla de la escorrentía del agua de lluvia de las zonas altas con la producida en los botaderos. Presentar el diseño de estas obras y también las obras que conducirán el agua de escorrentía y de infiltración de los depósitos de desmonte hacia una planta de tratamiento (consideran la existencia de las microcuencas en la zona, para el traslado de las aguas de contacto).*

**Respuesta: (...)**

**Sobre el sistema de manejo de aguas de contacto y no contacto en la cuenca Morococha**

*El agua dentro de las cuencas donde estarán ubicadas las instalaciones de mina se clasifica dentro de dos categorías: agua de contacto y no contacto. El agua de contacto puede ser dividida en dos tipos: agua de contacto ácida y agua de contacto no ácida. El agua de no contacto es agua superficial que es desviada alrededor de las instalaciones de mina. El agua de no contacto que se mezcla con el agua de contacto da como resultado agua de contacto. La estrategia general para el plan de manejo de agua superficial es:*

*(...)*

- **Colectar y manejar el agua de contacto mediante la canalización del agua de escorrentía y filtraciones y su derivación hacia las pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.**
- *Minimizar la generación de sedimentos en la fuente mediante la implementación de buenas prácticas durante la construcción y operación, y remediar activamente el área durante las operaciones*

<sup>37</sup> Ver resolución que obra en los folios 14 al 16 de expediente.

<sup>38</sup> Folios 115 y 116 del expediente.



*El agua de contacto será colectada y temporalmente almacenada para proveer atenuación de flujos pico, para proporcionar tiempo de retención para sedimentación, y para evaluar la calidad de agua antes de su inyección al Túnel Kingsmill. (...)*

(Subrayado y énfasis agregados)

78. Asimismo, respecto a las medidas a adoptar para evitar la infiltración de aguas hacia el subsuelo, el EIA señala lo siguiente<sup>39</sup>:

*"a) En relación al sistema de control de filtraciones, el titular indica los criterios que se han implementado en el diseño de cada depósito; no obstante lo anteriormente expuesto, Chinalco se compromete en construir un sistema de drenaje en los depósitos de desmonte y depósitos de mineral de baja ley para poder facilitar con mayor eficiencia la evacuación de aguas que puedan filtrar a través de dichos depósitos para que haya un mejor control sobre la filtración de estas aguas al subsuelo. El sistema de drenajes consiste en una serie de zanjas revestidas y rellenas de material grueso (...).*

*b) En relación al sistema de aguas de contacto y canales de coronación El sistema de manejo de aguas de contacto incluye los canales de coronación (...) y los canales de colección de aguas de contacto provenientes de los depósitos de desmonte (...). Es importante notar que en el desarrollo de los depósitos de desmonte y de mineral de baja ley, el material llega a llenar los valles donde se construyen estos depósitos y por ende se considera toda el agua como agua de contacto y no se considera canales de coronación para derivar el agua de no contacto (...)*

(Subrayado y énfasis agregados)

79. De la misma forma, en el EIA se indica que<sup>40</sup>:

*De acuerdo al Plan de Manejo de Aguas presentado, se ha previsto la implementación de un canal perimetral al depósito de desmonte que derivará las aguas de contacto hacia una poza de sedimentación ubicada aguas abajo de la laguna Churuca a partir de la cual se trasladará el agua hacia el túnel Kingsmill para su tratamiento (...).*

(Subrayado y énfasis agregado)



80. En tal sentido, en el depósito de desmonte y en el depósito de mineral de baja ley, Chinalco se comprometió a construir un sistema de canalización o de drenaje para facilitar con mayor eficiencia la evacuación de aguas que puedan filtrar a través de dichos depósitos y, así, canalizarlas hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.

b) Primer hecho imputado: En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina

81. Durante la supervisión del 16 al 20 de marzo de 2014 se verificó que el agua proveniente del depósito de desmontes Oeste no era colectada por un canal perimetral de escorrentía ni dirigida hacia una poza de sedimentación o un usuario de mina, sino que fue derivada hacia el suelo, para luego ingresar a las

<sup>39</sup> Página 51 del Informe N° 1193-2010-MEM-AAM/EAF/RST/MES/JCV/WAL/PRR/CAG/GCM/RBG/YBC/CMC/ACHM que sustenta la resolución de aprobación del EIA del Proyecto de Explotación Toromocho, en el primer párrafo de la absolución de la observación N° 34.

<sup>40</sup> Página 102 del informe que sustenta la resolución de aprobación del EIA del Proyecto de Explotación Toromocho, en la absolución de la observación N° 129.



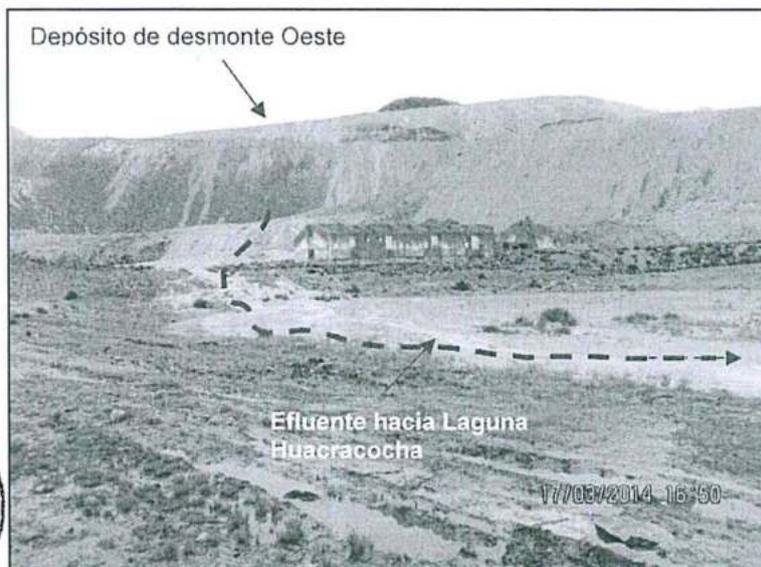


lagunas Huacracocha y Huascacocha. Esta afirmación se fundamenta en las siguientes observaciones consignadas en el Acta de Supervisión<sup>41</sup>:

*"HALLAZGO 2: El agua proveniente del depósito de desmonte Oeste está discurrendo por suelo natural, el cual ingresa a la laguna Huacracocha por cinco zonas"*

*"HALLAZGO 3: El agua proveniente del depósito de desmonte oeste está discurrendo por suelo natural hasta llegar a un canal de concreto que descarga a la laguna Huascacocha"*

- 82. Respecto de la descarga dirigida a la laguna Huacracocha, esta se sustenta en las vistas fotográficas N° 2 y 5 del Reporte Preliminar, tal como se muestra a continuación:



**Fotografía N° 2:**  
Efluente del depósito de desmonte que cubre suelo natural y la flora de la zona.



**Fotografía N° 5:**  
Efluente del depósito de desmonte que discurre por suelo natural del talud adyacente al depósito de desmonte, y desemboca hacia la Laguna Huacracocha, antes que se divida dicho efluente en cinco (05) zonas.

- 83. En dichas fotografías se muestra que el agua proveniente del depósito de desmonte Oeste no es colectada por un canal perimetral de escorrentía (canal de coronación), ni es tratada en una poza de sedimentación. Asimismo, se aprecia que estas aguas descargan sobre el suelo, arrastrando con ello

<sup>41</sup> Folio 126 reverso del expediente.

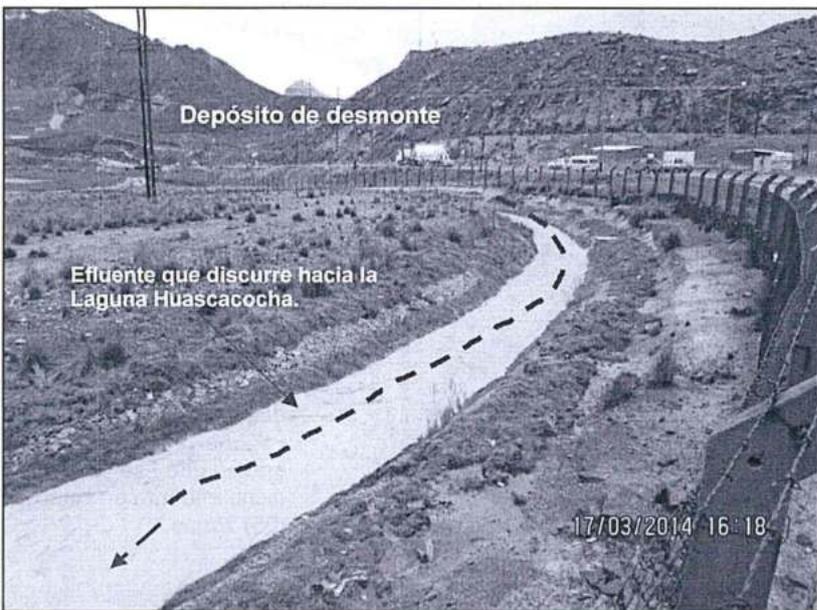


sedimentos en su trayecto, para finalmente descargar en la laguna Huacracocha por cinco (5) zonas, conforme se aprecia de las fotografías N° 20, 21, 22, 23 y 24 del Reporte Preliminar<sup>42</sup>.

- 84. Respecto a la descarga dirigida a la laguna Huascacocha, esta se sustenta en las vistas fotográficas N° 25 y 27 del Reporte Preliminar, tal como se muestra a continuación:



**Fotografía N° 25:**  
Efluente que discurre hacia la zona de Morococha, y luego es descargado a un canal de empedrado que descarga a la laguna Huascacocha.



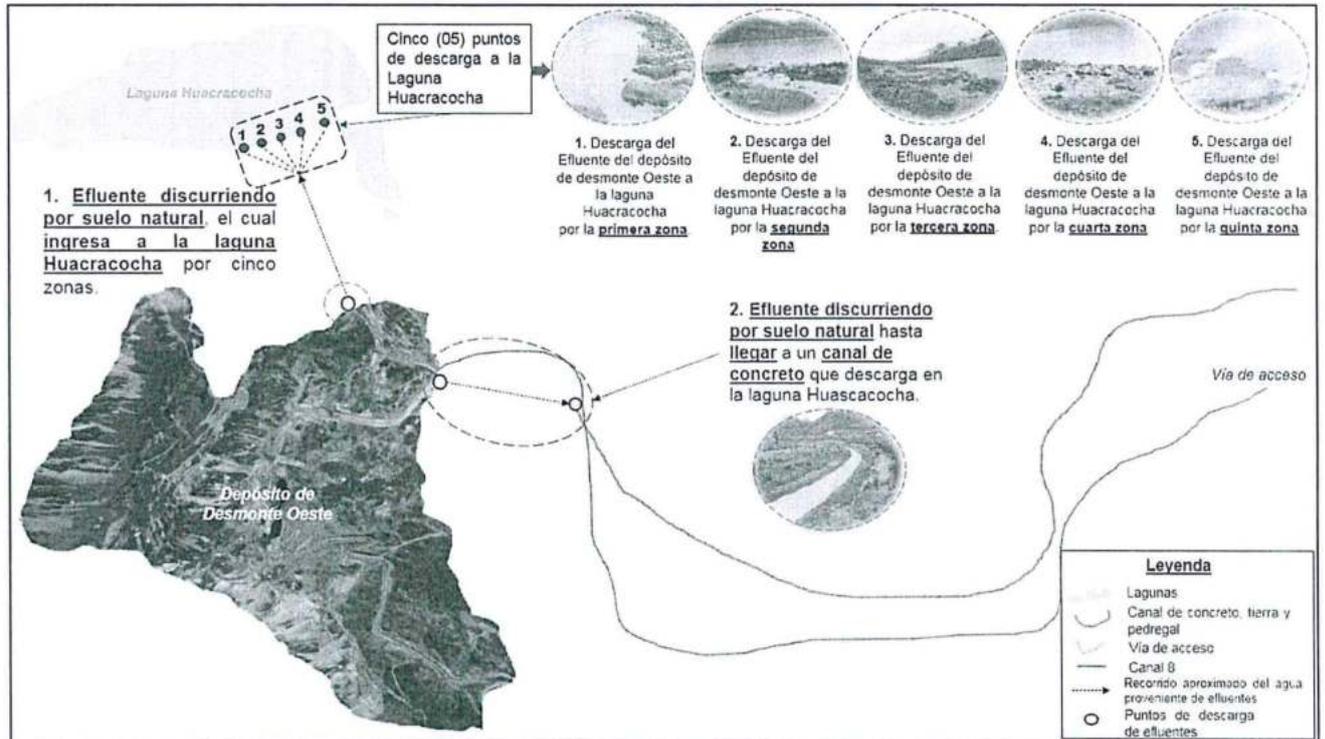
**Fotografía N° 27:**  
Canal de empedrado que colecta el efluente del depósito de desmonte oeste que descarga en la laguna Huascacocha.

- 85. En dicha fotografía se muestra que el agua proveniente del depósito de desmonte Oeste no es colectada por un canal perimetral de escorrentía (canal de coronación), ni es tratada en una poza de sedimentación. Asimismo, se aprecia que estas aguas discurren por el suelo, luego llegaron a un canal de empedrado, en dirección a la laguna Huascacocha.

<sup>42</sup> El Reporte Preliminar se encuentra en el disco compacto que obra a folio 131 del expediente.



86. El recorrido de ambas descargas se presenta en el siguiente gráfico:



Segundo hecho imputado: En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina

87. Durante la supervisión del 16 al 20 de marzo de 2014 se verificó que el agua proveniente del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley no era colectada por un canal perimetral de escorrentía ni dirigida hacia una poza de sedimentación o un usuario de mina, sino que fue derivada hacia el suelo adyacente al canal 8 y luego a la laguna Huacracocha. Esta afirmación se fundamenta en la siguiente observación del Acta de Supervisión<sup>43</sup>:

*"HALLAZGO 5: El agua que discurre por la vía de acceso adyacente al canal 8 se descarga hacia la laguna Huacracocha a través del canal ubicado adyacente a la relavera remediada"*

88. La conducta verificada se sustenta en las vistas fotográficas N° 32, 33, 34, 41 y 45 del Reporte Preliminar, tal como se muestra a continuación:

<sup>43</sup>

Folio 126 reverso del expediente.





Fotografía N° 32. Efluente de la vía de acceso ubicado adyacente al canal 8.

17/03/2014 15:30



Fotografía N° 33. Efluente de la vía de acceso ubicado adyacente al canal 8.

17/03/2014 15:32



Fotografía N° 34. Efluente del subdrenaje del depósito de mineral de mediana y baja ley que discurre por un canal construido sobre suelo natural.

18/03/2014 10:16





**Fotografía N° 41.** Efluente del canal 8 después de juntarse con el efluente de la vía de acceso ubicado adyacente a éste.



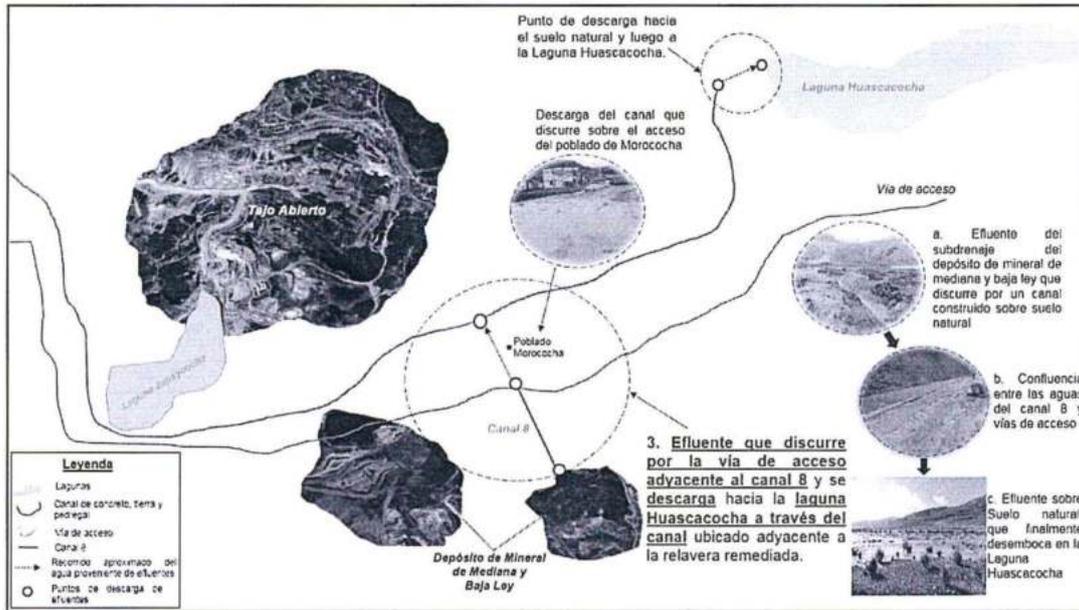
**Fotografía N° 45.** Descarga del canal 8 que discurre sobre suelo natural y canal construido sobre suelo natural después del acceso del poblado de Morococha.



89. En dichas fotografías se evidencia que los efluentes entran en contacto con el suelo y forman un canal de tierra, para, posteriormente, ingresar al canal 8 y confluir con las aguas que pasan por la vía de acceso adyacente a dicho canal. Luego de ello, discurren nuevamente sobre el suelo, atravesando la carretera del poblado de Morococha y descargan en un canal empedrado. Por último, entran en contacto con el suelo para desembocar en la laguna Huascacocha.

90. Para mayor detalle, se presenta el siguiente gráfico:





91. En tal sentido, las aguas provenientes del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley estarían afectando al suelo en tres instancias: (i) en las zonas adyacentes al canal 8, (ii) luego de la confluencia con el agua de la vía de acceso; y, (iii) antes de desembocar en la laguna Huascacocha. Asimismo, estarían afectando al poblado de Morococha durante su trayecto y, finalmente, alterando la calidad del agua por la presencia de sedimentos.



d) Análisis de los descargos presentados por la empresa

92. En sus descargos, Chinalco señala que la construcción del sistema de drenaje (manejo de aguas) del proyecto Toromocho estaba contemplada en el cronograma del Plan de Minado de dicho proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 088-2013-MEM/DGM.

93. Chinalco agrega que la construcción debía ser realizada en cinco fases que tenía una duración de tres años y medio aproximadamente. El inicio de la construcción fue el 1 de diciembre del 2013, por lo que el proyecto debía concluir en el año 2016 aproximadamente. A la fecha de la supervisión, el sistema de drenaje no podía ni debía estar concluido, pues se encontraba en la fase 1 y 2 del proyecto.

94. Asimismo, Chinalco indica que el instrumento de gestión ambiental ha sido elaborado a nivel de factibilidad y que es recién con el Plan de Minado que se detalla la ingeniería de dicha infraestructura, al cronograma de ejecución y a los demás componentes relacionados con las actividades de minado. En tal sentido, es el Plan de Minado el documento que contempla los detalles y fechas para ejecutar el proyecto.

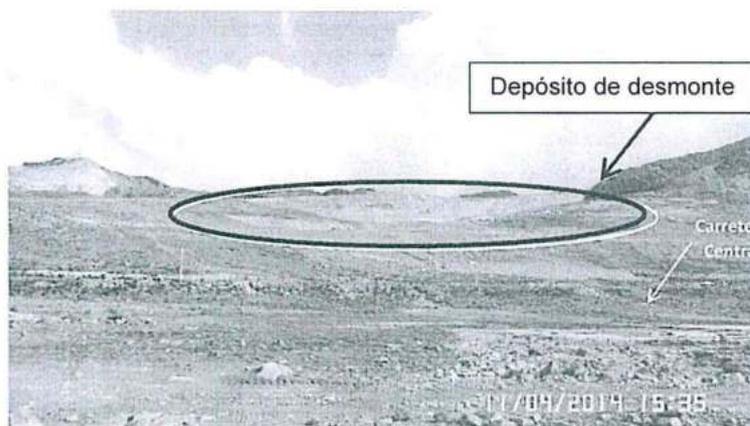
95. Al respecto, la infraestructura hidráulica (sistema de manejo de aguas) debe ser implementada para evitar los impactos negativos provenientes del Depósito de Desmontes Oeste y del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley.

96. De acuerdo a lo señalado, la implementación de la infraestructura hidráulica será necesaria cuando se proceda con la construcción del proyecto o comience a operar, puesto que las precipitaciones líquidas entran en contacto con la

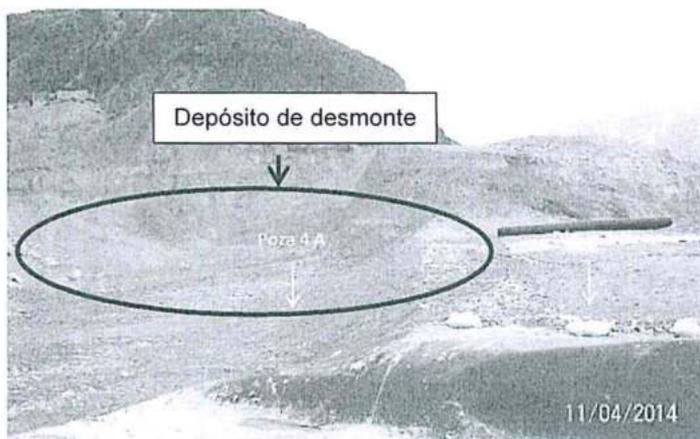


infraestructura o con el material almacenado (desmante o mineral); y, posteriormente, con dicha alteración en la calidad de sus aguas, impactan el suelo durante su recorrido. Para que no ocurra este impacto en el suelo, se deben construir las infraestructuras de aguas como se estableció en el EIA del proyecto Toromocho.

97. En el presente caso, de la revisión de las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del Informe N° 788-2014-OEFA/DS-MIN –correspondiente a la supervisión a la unidad minera Toromocho realizada el 11 de abril del 2014– se aprecia que el Depósito de Desmontes Oeste se encuentra construido y operativo, pues en su interior está depositado el material de desmante. Las fotografías se presentan a continuación:



Fotografía N° 2 Vista panorámica del depósito de desmante Oeste tomada desde la orilla Sur de la laguna Huacracocho.



Fotografía N° 3 Vista de la poza 4 A al pie del talud del depósito de desmontes Oeste. Al lado derecho de la visa se observa el dique 4 A. Ubicado en las coordenadas 8716825N, 373693E – WGS84.





**Fotografía N° 4** Vista de la poza 4 A al pie del talud del depósito de desmontes Oeste. Al lado derecho de la visa se observa el dique 4 A. En la parte baja de la vista canal revestido con geomembrana.



**Fotografía N° 5** Vista del canal revestido con geomembrana que conecta la poza 4 A y 4 B, ubicado en la parte baja del depósito de desmontes Oeste. Ubicado en las coordenadas 8716807N, 373894E – WGS84.



**Fotografía N° 6** Vista del punto de descarga del canal revestido con geomembrana a la poza 4 B, ubicado en la parte baja del depósito de desmontes Oeste.





Fotografía N° 7 Vista panorámica mirando al Este, se observa la poza 4 A, canal conector y poza 4 B. Ubicado en las coordenadas 8716835N, 373922E – WGS84.



Fotografía N° 10 Vista mirando al Este de la Poza 4 B al pie del talud del depósito de desmontes Oeste. En la parte central de la visa se observa el dique 4 B.



Fotografía N° 11 Vista panorámica del Canal en el margen NE al pie del talud del depósito de desmonte Oeste. Ubicado en las coordenadas 8716757N, 374051E – WGS84.



98. Asimismo, de la revisión de las fotografías N° 34 y 36 del Reporte Preliminar de las acciones de supervisión regular del 2014 se aprecia que el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley se encuentra construido y operativo, pues reflejan ciertos minerales en sus paredes. Las fotografías se presentan a continuación:





Fotografía N° 34: Efluente del subdrenaje del depósito de mineral de mediana y baja ley que discurre por un canal construido sobre suelo natural.



Fotografía N° 36: Efluente del subdrenaje del depósito de mineral de mediana y baja ley, se juntan con sedimentos provenientes del talud de la vía de acceso para ser



99. En tal sentido, independientemente de que el Plan de Minado establezca un determinado cronograma para la construcción de la infraestructura, lo cierto es que al momento de la supervisión ambos depósitos se encontraban, por lo menos, construidos y con evidencia de que se encontraban operando; por lo cual la empresa debió haber implementado el sistema de manejo de aguas para impedir que la mezcla de las filtraciones tenga contacto con el suelo y, en general, con algún componente del ambiente.
100. En tanto el titular minero contaba con ambas infraestructuras, debió asegurar la existencia y funcionamiento del sistema de manejo de aguas, tal y como lo prevé su instrumento. Ello, en tanto la empresa se encuentra obligada a garantizar que sus operaciones se encuentren dentro de lo previsto en su EIA, evitando la generación de impactos ambientales negativos.
101. Corresponde indicar que el Plan de Minado es un instrumento técnico para la construcción de diferentes componentes mineros; no obstante, sus plazos y cronograma de ejecución no puede limitar, retrasar u obviar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que buscan evitar o mitigar los impactos en la





construcción u operación de infraestructuras mineras. Ello, más aún cuando el mismo EIA contempla dichas obligaciones.

e) Daño potencial o real en la flora y/o fauna

102. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>44</sup>.

103. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

104. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:

(i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.

(ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.

105. En el caso en particular, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina<sup>45</sup> en el Depósito de Desmonte Oeste y en el Depósito de Mineral de Baja Ley; por lo que, corresponde determinar el potencial impacto causado por las conductas acreditadas.

106. Al respecto cabe indicar que el agua de contacto consiste en todas aquellas aguas que hayan entrado en contacto con materiales que potencialmente podrían contaminarla<sup>46</sup>.

107. Asimismo, un canal de drenaje o también conocido como canal recolector cumple la función de coleccionar las aguas de escorrentía y en su trayecto

<sup>44</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

<sup>45</sup> De acuerdo a lo indicado en su EIA, pueden ser incluso otras empresas mineras.

<sup>46</sup> BERKELEY MINERA ESPAÑA S.A. *Proyecto para solicitud de autorización excepcional de uso de los terrenos para la Explotación del Yacimiento Alameda*. España, 2012, pp. 20-21.



trasladarlas hacia una infraestructura (sistema de tratamiento) y luego hacia un cuerpo receptor (otro canal, alcantarilla, ríos, etc.). Estos canales suelen construirse alrededor de las infraestructuras y tienen la finalidad de coleccionar las aguas de escorrentía que discurren en el área de las operaciones (agua de contacto) y, así, evitar que estas aguas tengan contacto directo con algún cuerpo receptor (suelo, recurso hídrico, agua subterránea por infiltración)<sup>47</sup>.

108. Estas aguas de contacto deben ser tratadas antes de su disposición final a un cuerpo receptor, tales como ríos, lagunas, quebradas, entre otros. No obstante, de la revisión del expediente (lo detectado en la supervisión de campo, así como de las vistas fotográficas), se evidencia que, a la fecha de la supervisión, la referida empresa no contaba con sistemas de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas mencionadas en el Depósito de Desmonte Oeste y en el Depósito de Mineral de Baja Ley hacia una poza de sedimentación o hacia usuarios de agua de mina.
109. La omisión de estas obligaciones contenidas en su EIA trae como consecuencia que dichas aguas impacten el suelo y afecte la flora. Con ello, se altera la calidad del suelo y el agua subterránea (en caso de que estas aguas de contacto infiltren a través de las capas del suelo por donde discurre o transita).
110. Adicionalmente, podría generar la erosión de los suelos que entran en contacto directo con estas aguas de contacto y, como consecuencia, la afectación de la calidad del aire por presencia de polvo sedimentable<sup>48</sup>.
111. Por tanto, se concluye que las conductas imputadas N° 1 y 2 ocasionan un daño potencial al suelo y, en consecuencia, a la flora existente en las zonas del depósito de desmonte Oeste y depósito de mineral de mediana y baja ley.
112. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinalco toda vez que incurrió en las siguientes conductas infractoras:



N°	Conducta infractora	Obligación
1	En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.	Artículo 6° del RPAAMM y Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA.
2	En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.	Artículo 6° del RPAAMM y Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA.

113. Asimismo, corresponde indicar que dichos incumplimientos son pasibles de sanción de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA.



<sup>47</sup> ZUIKO FUYIKO, Raúl Miguel. *Estudio de Impacto Ambiental para un proyecto de pozos exploratorios en el LOTE 100 - Selva peruana*. Tesis para optar el grado académico de Ingeniero de Petróleo en la Facultad de Ingeniería de Petróleo, Gas Natural y Petroquímica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2010, p. 16.

<sup>48</sup> CAMACHO ZOROGASTÚA, Katherine del Carmen. *Erosión hídrica por lluvias máximas en diferentes tiempos de retorno en la subcuenca del río Cumbaza - Región San Martín*. Tesis para optar el grado de magister de Ingeniero de Ambiental en la Escuela Universitaria de Postgrado. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal, 2014, p. 26.



f) Procedencia de medidas correctivas respecto a la primera y segunda conductas infractoras

114. De la revisión del Informe N° 788-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre de 2014, se señala que durante la constatación de campo efectuada por la Dirección de Supervisión el 11 de abril del 2014 se apreció que Chinalco construyó diques para las pozas 2, 4A y 4B y amplió el canal conector de las pozas 4A y 4B, para controlar las descargas hacia las lagunas Huacracocha y Huascacocha. Asimismo, en el mismo informe, se concluye que no se observó descargas provenientes del depósito de desmonte Oeste y del canal 8 hacia las lagunas mencionadas.
115. En consecuencia, queda acreditado que Chinalco ha efectuado las acciones de construcción de diques para las pozas 2, 4A y 4B y ampliación del canal colector de las pozas 4A y 4B; de tal manera que en la actualidad no existen descargas provenientes del depósito de desmonte oeste y del canal 8 hacia las lagunas Huacracocha y Huascacocha.
116. Del mismo modo, producto de las acciones de supervisión efectuadas del 6 al 11 de abril del 2015 y cuyo desarrollo obra en el Informe N° 339-2015-OEFA/DS-MIN del 2 de noviembre del 2015 que forma parte del presente expediente, se evidenció que el administrado ha implementado un sistema de drenaje superficial perimetral que permite canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones que se generan en el Depósito de Desmonte Oeste.
117. En el citado informe se señala que el sistema está conformado por la Poza S-1 (impermeabilizada y con capacidad aproximada de 5 600 m<sup>3</sup>), la Poza A (impermeabilizada y con capacidad aproximada de 19 800 m<sup>3</sup>) y un canal impermeabilizado que une la Poza S-1 con la Poza A y conduce el rebose de agua de esta última hacia el Pique Central, para favorecer su procesamiento en la Planta de Tratamiento de Agua del Túnel Kingsmill.
118. Asimismo, en el Informe N° 339-2015-OEFA/DS-MIN del 2 de noviembre del 2015 se señala que durante las acciones de supervisión efectuadas del 6 al 11 de abril del 2015, se observó que el administrado ha implementado un sistema de drenaje superficial perimetral que permite canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones que provienen del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley.
119. En el referido informe se señala que el sistema está conformado por el Canal 11 (impermeabilizado con geomembrana que capta las aguas de escorrentía y de contacto de la parte alta del depósito), Canal 8 (estructura hidráulica construida con concreto que recibe la descarga del Canal 11 y otras aguas de escorrentía de cunetas de vías de acceso y la Poza 2<sup>49</sup>, que almacena el agua de contacto provenientes del Canal 8, la cual está construida en el suelo y tiene una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 363 480 m<sup>3</sup> de agua.
120. En consecuencia, dado que el administrado ha cumplido con implementar un sistema de drenaje superficial perimetral que permite canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones que se generan tanto en el Depósito de Desmonte

<sup>49</sup>

El Informe N° 339-2015-OEFA/DS-MIN del 2 de noviembre del 2015 también señala que el excedente de esta poza se derivará hacia el Pique Central para favorecer su procesamiento en la Planta de Tratamiento de Agua del Túnel Kingsmill.



Oeste como en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

**IV.1.3 Segunda cuestión en discusión: Si Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura “mulch”, como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos tanto en el Depósito de Desmontes Oeste como en el Depósito de Mineral de Baja Ley; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

a) Obligaciones establecidas en el EIA del proyecto Toromocho

121. Con relación a las acciones de contingencia o de mitigación para controlar la erosión y evitar que las aguas de escorrentía no desemboquen al ambiente, en dicho EIA se asumió el siguiente compromiso<sup>50</sup>:

**“6.0 Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**6.1 Plan de prevención y mitigación**

(...)

**6.1.1 Mitigación de impactos al ambiente físico**

*En esta sección se presentan las medidas de prevención y mitigación para los componentes ambientales: geomorfología y relieve, aire, ruidos y vibraciones, suelos, aguas superficiales y aguas subterráneas.*

**6.1.1.1 Geomorfología y relieve**

**Impactos esperados**

(...)

*Con el propósito de impedir posibles deslizamientos o derrumbes en los sectores donde se realizarán los trabajos de construcción de las principales obras, se instalarán medidas temporales de control de erosión. Estas medidas temporales serán apropiadamente mantenidas hasta que sean reemplazadas por las medidas permanentes de control de erosión o hasta que la remediación, durante el cierre concurrente sea culminada. Estas medidas incluyen la instalación de barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura con “mulch”.*

(Subrayado y énfasis agregado)

122. En tal sentido, además de las estructuras regulares que debían implementarse en el Proyecto de Explotación Toromocho para canalizar las filtraciones y aguas de contacto, Chinalco debió instalar barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura “mulch”<sup>51</sup> para evitar cualquier contingencia durante las actividades.



<sup>50</sup> En la página 24 del Informe N° 1193-2010-MEM-AAM/EAF/RST/MES/JCV/WAL/PRR/CAG/GCM/RBG/YBC/CMC/ACHM (en adelante, Informe Técnico)

<sup>51</sup> Mulch o cobertura orgánica es una capa de materia orgánica suelta, como paja, hierba cortada, hojas y otros materiales similares, que se utiliza para cubrir el suelo que rodea las plantas, o que se coloca entre las hileras de plantas para proteger el suelo. El mulch ayuda a mantener una condición de suelo favorable. Debido a que provienen de materiales vegetales, se produce la descomposición, lo que tiene varios efectos positivos tanto sobre el suelo como sobre las plantas.



- b) Tercer hecho imputado: En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medida de contingencia, para evitar la erosión de suelos

123. Durante la supervisión del 16 al 20 de marzo de 2014 se verificó que, aparte de la falta de estructuras regulares que debían implementarse en el Proyecto de Explotación Toromocho para canalizar las filtraciones y aguas de contacto, no se encontraban instaladas barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" para evitar cualquier contingencia durante las actividades en el Depósito de Desmonte Oeste:

*"HALLAZGO 2: El agua proveniente del depósito de desmonte Oeste está discurriendo por suelo natural, el cual ingresa a la laguna Huacracocha por cinco zonas"*

*"HALLAZGO 3: El agua proveniente del depósito de desmonte oeste está discurriendo por suelo natural hasta llegar a un canal de concreto que descarga a la laguna Huascacocha"*

124. La falta de estas medidas de contingencia se aprecia en las fotografías N° 2, 5, 25 y 27 descritas en el hecho detectado N° 1, donde se concluye que, por no contar con dichas infraestructuras, el agua de contacto discurrió al ambiente hasta llegar a las lagunas Huacracocha y Huascacocha.

125. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Chinalco no habría cumplido con el compromiso asumido en su EIA, toda vez que no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos.

126. Como producto de no implementar la infraestructura de contingencia: (i) las aguas discurrieron sobre el suelo, arrastrando con ello sedimentos en su trayecto, para finalmente descargar en la laguna Huacracocha por cinco (5) zonas; y, (ii) las aguas discurrieron por el suelo para luego llegar a un canal de empedrado y, finalmente, desembocaron en la laguna Huascacocha.

- c) Cuarto hecho imputado: En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medidas de contingencia, para evitar la erosión de suelos

127. Durante la supervisión del 16 al 20 de marzo de 2014 se verificó que, aparte de la falta de estructuras regulares que debían implementarse en el Proyecto de Explotación Toromocho para canalizar las filtraciones y aguas de contacto, no se encontraban instaladas barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch"<sup>52</sup> para evitar cualquier contingencia durante las actividades en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley:

*"HALLAZGO 5: El agua que discurre por la vía de acceso adyacente al canal 8 se descarga hacia la laguna Huascacocha a través del canal ubicado adyacente a la relavera remediada"*

<sup>52</sup>

Mulch o cobertura orgánica es una capa de materia orgánica suelta, como paja, hierba cortada, hojas y otros materiales similares, que se utiliza para cubrir el suelo que rodea las plantas, o que se coloca entre las hileras de plantas para proteger el suelo. El mulch ayuda a mantener una condición de suelo favorable. Debido a que provienen de materiales vegetales, se produce la descomposición, lo que tiene varios efectos positivos tanto sobre el suelo como sobre las plantas.



128. La falta de estas medidas de contingencia se aprecia en las fotografías N° 33, 41 y 45 descritas en el hecho detectado N° 2, donde se concluye que, por no tener dichas infraestructuras, el agua de contacto discurrió al ambiente hasta llegar a la laguna Huascacocha.
129. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Chinalco no habría cumplido con el compromiso asumido en su EIA, toda vez que no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos.
130. Como producto de no implementar la infraestructura de contingencia, los efluentes entraron en contacto con el suelo formando un canal de tierra para, posteriormente, ingresar al canal 8 y confluir con las aguas que pasan por la vía de acceso adyacente a dicho canal. Luego de ello, dichas aguas discurrieron nuevamente sobre el suelo, atravesando la carretera del poblado de Morococha y descargan en un canal empedrado (ubicado adyacente a una relavera remediada). Por último, dichas aguas entraron en contacto con el suelo y flora para desembocar en la laguna Huascacocha.

d) Análisis de descargos presentados por la empresa

131. En su escrito de descargos, el administrado indica que el compromiso supuestamente incumplido establece que la infraestructura a utilizarse para el control de erosión tiene por finalidad impedir posibles deslizamientos o derrumbes en los sectores donde se realizarán los trabajos de construcción de las principales obras. En virtud de ello, se sostiene que dicho compromiso está condicionado a la realización de trabajos de construcción de las principales obras del proyecto Toromocho.



132. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con el EIA, las construcciones principales del proyecto Toromocho son las referidas a la implementación de los componentes de la actividad minera, tales como: mina a tajo abierto, depósito de desmonte, depósito de mineral de mediana y baja ley, depósito de relaves, instalaciones de procesamiento, chancado primario, complejo de la concentradora, planta de espesamiento de relaves, instalaciones de procesamiento, y circuito de chancado y molienda<sup>53</sup>.

133. En atención a lo anterior, los depósitos materia de análisis en la presente imputación y que se encontraban contruidos y operando constituyen construcciones principales del proyecto Toromocho. En tal sentido, en este lugar donde se realizaron trabajos de construcción se debió implementar barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía y cobertura "mulch", como medida de contingencia, para evitar la erosión de suelos.

134. Sin perjuicio de lo anterior, condicionar el control de la erosión y, en definitiva, permitir la falta de medidas que prevengan el contacto de los efluentes con el suelo, supone desconocer el contenido del compromiso asumido en el EIA y la relevancia del mismo. En consecuencia, el compromiso analizado en la presente sección debe ser considerado a la luz de su relevancia para las operaciones del proyecto y la prevención de impactos ambientales.



<sup>53</sup>

Conforme a la revisión del EIA del proyecto Toromocho, Descripción del Proyecto. Punto "4.6.2 Instalaciones de mina" del EIA del proyecto Toromocho.

e) Daño real o potencial a la flora, fauna y salud de las personas

135. En el caso en particular, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos, en el Depósito de Desmonte Oeste y en el Depósito de Mineral de Baja Ley, por lo que corresponde determinar el potencial impacto causado por la conducta acreditada.
136. Al respeto, cabe indicar que las estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" son medidas de control contra la erosión de suelos<sup>54</sup>, las cuales deberán implementarse durante el desarrollo de las actividades de un proyecto determinado, de tal manera que evite y/o minimice impactos ambientales negativos, tales como la afectación de la calidad del aire por presencia de polvo sedimentable (generación de sedimentos) por el arrastre que sufren los suelos erosionados<sup>55</sup>, y la afectación de la calidad de algún recurso hídrico (ríos, lagunas, entre otros) ocasionado por el polvo sedimentable que se deposita en estos.
137. En consecuencia, de la revisión de las fotografías que sustentan las imputaciones se evidencia que los suelos de los sectores de los Depósitos de Desmonte Oeste y de Mineral de Mediana y Baja Ley han sido erosionados como consecuencia de que Chinalco no ha implementado medidas de control, tales como estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", de acuerdo a lo establecido en su estudio ambiental.
138. Por tanto, se aprecia la existencia de un impacto al suelo y agua subterránea, y, en consecuencia, un daño potencial a la flora.
139. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinalco toda vez que incurrió en las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora	Obligación
3	En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos.	Artículo 6° del RPAAMM y Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los IGA.
4	En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos.	Artículo 6° del RPAAMM y Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los IGA.

140. Asimismo, corresponde indicar que dichos incumplimientos son pasibles de sanción de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas a los IGA.

<sup>54</sup> NIÑO CORREA, Franklyn Edwyn. *Monitoreo ambiental*. Lima: Programa de monitoreo ambiental comunitario del Alto Urubamba, 2012, pp. 59-71.  
Disponible en:  
<http://pronaturaleza.org/wp-content/uploads/2013/Nuestras-Publicaciones/PDF-06.pdf>  
(Última revisión: 18/06/2015).

<sup>55</sup> CAMACHO ZOROGASTÚA, Katherine del Carmen. *Erosión hídrica por lluvias máximas en diferentes tiempos de retorno en la subcuenca del río Cumbaza - Región San Martín*. Tesis para optar el grado de magister de Ingeniero de Ambiental en la Escuela Universitaria de Postgrado. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal, 2014, p. 26.

f) Procedencia de medidas correctivas respecto a la tercera y cuarta conductas infractoras

141. De acuerdo con lo anterior, Chinalco debió implementar barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía y cobertura "mulch" en el Depósito de Desmonte Oeste y en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos.

142. De la revisión del expediente, no se cuenta con medios probatorios que acrediten la realización de las acciones antes señaladas. Por lo tanto, es de consideración de esta Dirección que la conducta acreditada no ha sido subsanada, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos.	Acreditar la instalación de barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medidas de contingencia en el Depósito de Desmonte Oeste y en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, con la finalidad de evitar la erosión de suelos.	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico detallado respecto del proceso de instalación de las medidas de contingencia antes señaladas, que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente (cronograma de obras, presupuesto, entre otros).
En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos.			



143. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a trabajos de control de erosión de suelos, con un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días calendario<sup>56</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, actividades de planificación, programación y ejecución del mismo. Del mismo modo, se ha considerado un plazo para realizar las acciones para acreditar el cumplimiento.

144. En tal sentido, el plazo de setenta y cinco (75) días hábiles, superior al arriba descrito, se encuentra justificado a fin de que el administrado cumpla con acreditar la instalación de barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medidas de contingencia, con la finalidad de evitar la erosión de suelos, teniendo en cuenta

56

EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA S.A.: Adjudicación directa selectiva ADS - 023 - 2005 Mantenimiento del canal de conducción de la Central Hidroeléctrica San Balvín. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA - 13.1 El plazo de ejecución de la obra es de 75 días calendario.



el tiempo necesario para su organización y el proceso de contratación. Adicionalmente, se consideró el plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda realizar el informe técnico detallado respecto del proceso de instalación de las medidas de contingencia antes señaladas,

145. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que la referida empresa acredite que ha instalado barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medida de contingencia, para evitar la erosión de suelos, y así prevenir efectos potenciales negativos en el ambiente (contaminación de suelos y generación de sedimentos).

#### IV.2 Infracciones al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

- IV.2.1 **Tercera y cuarta cuestión en discusión:** Si Chinalco no contempló en su instrumento de gestión ambiental los puntos de control para: (i) los efluentes provenientes del Depósito de Desmonte Oeste (Coordenadas UTM WGS 84 N 8 716 787 y E 374 145) y que discurren sobre suelo natural y desembocan en las lagunas Huacracocha y Huascacocha; y, (ii) el efluente proveniente del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

##### a) Marco Normativo

146. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), con excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, los mismos que mantendrán su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos<sup>57</sup>.
147. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el EIA o PAMA o Declaración Jurada de PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes<sup>58</sup>.

57

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos."

58

Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**"Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."

b) La obligación de no descargar al ambiente

148. En el EIA del Proyecto de Explotación "Toromocho" se estableció que toda el agua de escorrentía proveniente del Depósito de Desmonte Oeste sería tratada en la Planta de Tratamiento de Aguas del Túnel Kingsmill, tal como se puede apreciar del Numeral 4.4.1.1 del referido instrumento:

**"4.4.1.1 Cuenca de Morococha**

La siguiente lista resume las instalaciones básicas ubicadas en la cuenca Morococha y las conexiones entre ellas:

- La escorrentía superficial desde el Depósito de Desmonte Oeste reportará a la Poza 4. El agua decantada de la Poza 4 se inyectará al Túnel Kingsmill para su tratamiento posterior en la Planta de Tratamiento de Aguas del Túnel Kingsmill.
- La escorrentía superficial desde el Depósito de Mineral de Baja Ley reportará a la Poza 2 (Laguna Copaycocha) entre los años 1 y 7 de operaciones. El agua desde la Poza 2 será descargado a la Poza 3.  
(...)"

149. Por otro lado, el Informe N° 1193-2010-MEM-AAM/EAF/RST/MES/JCV/WAL/PRR/CAG/GCM/RBG/YBC/CMC/ACHM (en adelante, el Informe Técnico) que sustenta la aprobación de la Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM, señala que el manejo de aguas de contacto provenientes de los depósitos de desmonte se realizará a través de la construcción de canales de coronación y canales de colección<sup>59</sup>:

"(...)

b) *En relación al sistema de aguas de contacto y canales de coronación*

*El sistema de manejo de aguas de contacto incluye los canales de coronación (...) y los canales de colección de aguas de contacto provenientes de los depósitos de desmonte"*

(Subrayado agregado)

150. Asimismo, en la absolución de la observación N° 69 realizada por el Ministerio de Energía y Minas al EIA del Proyecto de Explotación Toromocho<sup>60</sup>, Chinalco manifestó que las aguas de contacto (escorrentías y filtraciones) serían derivadas hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina:

**"Observación 69**

(...)

**Sobre el sistema de manejo de aguas de contacto y no contacto en la cuenca Morococha**

(...) *La estrategia general para el plan de manejo de agua superficial es:*

(...)

- Colectar y manejar el agua de contacto mediante la canalización del agua de escorrentía y filtraciones y su derivación hacia las pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.

(...)

El agua de contacto será colectada y temporalmente almacenada para proveer atenuación de flujos pico, para proporcionar tiempo de retención para sedimentación, y para evaluar la calidad de agua antes de su inyección al Túnel Kingsmill. (...)"

(Subrayado agregado)



<sup>59</sup> En el primer párrafo de la absolución de la observación N° 34. Ver la página 52 del referido informe.

<sup>60</sup> Presentada a través del Escrito N° 1994019.



- 151. Debido a que no se había previsto el vertimiento de agua de contacto hacia el ambiente, en el Informe Técnico se especificó que el proyecto no tendría puntos de emisión de efluentes<sup>61</sup>:

*"El titular indica que el proyecto no tendrá puntos de emisión de efluentes pero si se han considerado estaciones de monitoreo de cuerpos receptores (...)"*

(Subrayado agregado)

- 152. En tal sentido, de acuerdo con lo desarrollado, Chinalco habría previsto la construcción de un sistema de drenaje para el agua de contacto (proveniente del depósito de desmontes), que debería derivarse hacia pozas de sedimentación para su posterior tratamiento, sin descargar al ambiente.

c) Análisis de los hechos imputados N° 5, 6 y 7

- 153. Durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió la existencia de un efluente proveniente del depósito de desmontes Oeste y del Depósito de Mineral Mediana y Baja Ley, lo cual fue recogido en los siguientes hallazgos del Reporte Preliminar<sup>62</sup>:

*"HALLAZGO 2: El agua proveniente del depósito de desmontes Oeste está discurrendo por suelo natural, el cual ingresa a la laguna Huacracocha por cinco zonas."*

*"HALLAZGO 3: El agua proveniente del depósito de desmontes Oeste está discurrendo por suelo natural hasta llegar a un canal de concreto que descarga en la laguna Huascacocha."*

*"HALLAZGO 5: El agua que discurre por la vía de acceso adyacente al canal 8 se descarga hacia la laguna Huascacocha a través del canal ubicado adyacente a la relavera remediada"*

- 154. Los hechos se sustentan mediante las vistas fotográficas N° 1, 4, 25 y 34 del Reporte Preliminar, en las cuales se aprecia tres efluentes que discurren sobre el suelo:

Hallazgo N° 2:



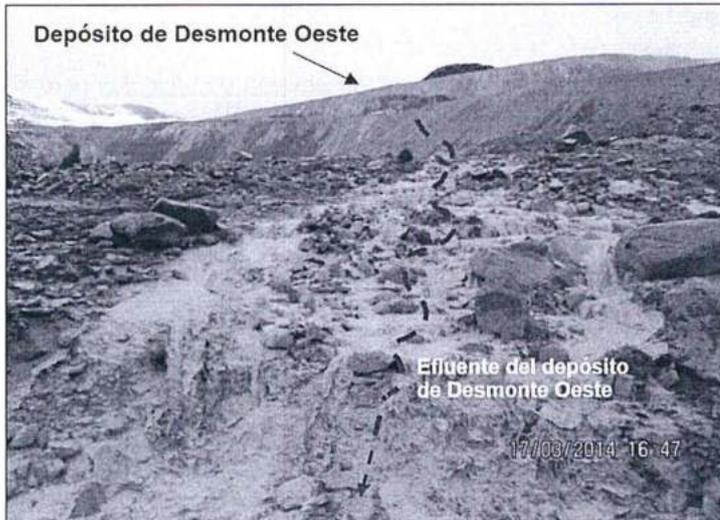
**Fotografía N° 1:** Depósito de desmonte Oeste, el efluente arrastra sedimentos de dicho depósito.



<sup>61</sup> Según se puede apreciar en el primer párrafo de la absolución de la Observación N° 28 hecha al EIA, contenida en la página 48 del Informe Técnico.

<sup>62</sup> Folio 6 del Expediente.





**Fotografía N° 4:**  
Efluente del depósito de desmontes que discurre por suelo natural del talud adyacente al depósito de desmonte.

Hallazgo N° 3:



**Fotografía N° 25:**  
Efluente que discurre hacia la zona de Morococha, y luego es descargado a un canal de empedrado que descarga a la laguna Huascacocha.



Hallazgo N° 5:



**Fotografía N° 34:**  
Efluente del subdrenaje del depósito de mineral de mediana y baja ley que discurre por un canal construido sobre suelo natural.





155. En tal sentido, tres efluentes discurren sobre el suelo sin un punto de control contemplado en el instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral.

d) Calificación de las descargas como efluentes

156. En sus descargas, Chinalco indicó que el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no regula una obligación, sino simplemente contempla definiciones, por lo que no resulta jurídicamente posible que se incumpla dicho artículo.

157. Asimismo, agregó que para que exista un efluente resulta esencial que haya una descarga generada voluntariamente por la actividad de la empresa. Un efluente implica que el titular libere a través de un sistema un flujo de agua generado en sus operaciones.

158. En esta línea, Chinalco agrega que la Subdirección de Instrucción califica erradamente como efluentes al agua de lluvia, la cual proviene de las precipitaciones extraordinarias que se generaron en la zona del Proyecto Toromocho y no de descargas producidas como consecuencia de las operaciones de Chinalco. En tal sentido, no se generó la obligación de establecer un punto de control en el EIA, por lo que no se ha configurado una infracción del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

159. Al respecto, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM define al efluente como cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores. Dichos efluentes provienen del depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros<sup>63</sup>.

160. De lo anterior, se aprecia que la voluntad del titular de actividades no es un requisito para la configuración de un efluente, sino que basta con que exista un flujo de sustancia líquida que provenga de la actividad minera, en este caso del depósito de desmonte oeste y del depósito de mineral de mediana y baja ley, y que descargue en un cuerpo receptor.

161. Respecto a la errónea calificación del agua de lluvia como efluente, corresponde indicar que de acuerdo al Anexo 1 – Glosario de Términos del nuevo Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA del 31 de mayo del 2013, se define al agua de escorrentía como “/as

<sup>63</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

“(…)”

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados”.



*aguas procedentes de las precipitaciones pluviales que discurren por la superficie terrestre. En caso sufran modificaciones en sus características que hagan necesario su tratamiento previo a su disposición final, serán consideradas como aguas residuales”.*

162. Asimismo, dicho reglamento define al agua residual como “*aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo*”.
163. En el presente caso, el agua de lluvia califica como precipitación pues ha discurrido por el suelo. Asimismo, dicha agua de lluvia ha tenido contacto con la infraestructura y material almacenado en el depósito (actividades antropogénicas) alterando su calidad, por lo que califica a su vez como agua residual.
164. En esta línea, de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha de la comisión del ilícito, dicha precipitación provenía de la actividad minera y, en consecuencia, sí califica como efluente.
165. Del mismo modo, Chinalco presenta información meteorológica registrada por la estación de Chinalco, ubicada en la zona denominada Tuctu, con lo que se acredita la existencia de precipitaciones altas en el mes de marzo del 2014.



166. Al respecto, cabe señalar que la existencia de lluvias en los primeros meses del año es un evento común, pues responde a su ciclo de precipitaciones.
167. Asimismo, conforme al cuadro presentado por el propio administrado, se observa que la información hidrográfica presenta una tendencia al incremento de los volúmenes de precipitaciones. En ese sentido, el incremento de las mismas era un hecho previsible por parte del administrado, razón por la cual pudo adoptar las medidas preventivas necesarias para no impactar el ambiente.

e) Obligación de contar con puntos de control en el caso concreto

168. De acuerdo al diseño del proyecto minero, al elaborarse el instrumento de gestión ambiental que se someterá a aprobación de la autoridad competente, el titular minero identifica todos los efluentes minero-metalúrgicos que generarán los componentes del proyecto y establecerá un punto de control o monitoreo para cada uno, identificándolo con coordenadas UTM y una descripción de su ubicación.
169. El establecimiento de puntos de control por cada efluente permitirá determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, de modo que pueda evaluarse si las descargas se mantienen dentro de los LMP aplicables o si los superan.
170. En el presente caso, las descargas materia de los hechos imputados N° 5, 6 y 7 no fueron contempladas como efluentes minero-metalúrgicos por el EIA de Toromocho. Ello, en tanto, si bien debió ser previsto por Chinalco en el ejercicio de su operación, de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible concluir que hayan existido descargas de flujos regulares o estacionales. En este sentido, no se logra acreditar la existencia de un efluente minero-



metalúrgico regular o estacional y, por lo tanto, no es posible afirmar que Chinalco debió contar con puntos de control relacionados con las tres (3) descargas señaladas.

171. En ese sentido, si bien Chinalco es responsable de adoptar las medidas de prevención y control tanto de la erosión como del control de las referidas descargas para evitar cualquier tipo de filtración o descarga al ambiente, no resulta razonable exigirle que además contara con puntos de control para el monitoreo de las mismas, atribuyéndole una obligación de control y monitoreo no prevista en el EIA de Toromocho.
172. En consecuencia, en la medida que no se originó la obligación para Chinalco de establecer puntos de control para el efluente proveniente del Depósito de Desmonte Oeste (Coordenadas N 8 716 787 y E 374 145) que discurre sobre suelo natural y desemboca en la laguna Huacracocho, el efluente proveniente del Depósito de Desmonte Oeste (Coordenadas N 8 716 787 y E 374 145) que discurre sobre suelo natural y desemboca finalmente en la laguna Huascacocho, ni para el efluente proveniente del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, no se verifica el incumplimiento al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
173. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los hechos imputados N° 5, 6 y 7.
174. No obstante lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento se limita únicamente a los hechos analizados en la tramitación del presente expediente. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso.
175. Del mismo modo, el presente pronunciamiento no exime a Chinalco de su obligación de controlar y prevenir los posibles impactos que puedan generar las descargas generadas durante las operaciones del proyecto. Del mismo modo, no lo exime del cumplimiento de sus demás obligaciones contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### IV.3 **Infracción a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**

##### IV.3.1 **Quinta cuestión en discusión: Si Chinalco excedió el LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de control D-1, D-2 y D-3; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

###### a) Marco normativo

176. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una



emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>64</sup>.

177. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que el cumplimiento de los LMP que se aprueben en dicho dispositivo será exigible para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional<sup>65</sup>. Los parámetros y niveles máximos permisibles son detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo:

**ANEXO 1**  
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE**  
**ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

\* En muestra no filtrada

178. A continuación, se procederá a verificar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 en la Unidad Minera Toromocho califican como presuntas infracciones a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



b) Análisis de la conducta detectada

179. Durante la supervisión regular realizada del 16 al 20 de marzo del 2014, se realizó el monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, tomándose muestras en los siguientes puntos de control:

Punto	Descripción	Receptor
D - 1	Descarga del Depósito de Desmonte Oeste	Suelo natural y laguna Huacracocho

<sup>64</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>65</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas mediante

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional (...)."



D - 2	Descarga del Depósito de Desmonte Oeste	Suelo natural y laguna Huascacocha
D - 3	Descarga de la aguas de escorrentía del sistema de subdrenaje de Depósito de Mineral de Mediada y Baja Ley.	Suelo natural y laguna Huascacocha

180. Estas muestras fueron analizadas por la Dirección de Supervisión, cuyos resultados se sustentan en el Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión Regular 2014 – Unidad Minera Toromocho de Chinalco.
181. Del análisis de las muestras tomadas, se constató que los valores obtenidos en los puntos denominados D-1, D-2 y D-3 habrían excedido la concentración establecida para el parámetro pH en la columna “Límite en cualquier momento” del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 D.S. 010-2010-MINAM	Resultado	Porcentaje de exceso
D - 1	pH	6-9	4.02	Supera el 200% (variación respecto al valor mínimo 6)
D - 2			3.35	Supera el 200% (variación respecto al valor mínimo 6)
D - 3			4.10	Supera el 200% (variación respecto al valor mínimo 6) <sup>66</sup>



182. En sus descargos, Chinalco indica que las aguas materia de imputación no constituyen efluentes minero metalúrgicos y, por consiguiente, no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles.
183. Al respecto, como se ha señalado en el análisis anterior, las precipitaciones materia de imputación sí califican como efluentes minero metalúrgicos. Ello, en tanto el agua de lluvia califica como precipitación pues ha discurrido por el suelo; además, dicha agua de lluvia ha tenido contacto con la infraestructura y material almacenado en el depósito (actividades antropogénicas) alterando su calidad.
184. En esta línea, la precipitación provenía de la actividad minera y, en consecuencia, sí califica como efluente.
185. Chinalco señala que los monitoreos se han efectuado de manera deficiente y vulnerando protocolos y normas aplicables, lo cual genera su invalidez en el presente procedimiento sancionador por lo siguiente:
- (i) El OEFA no tiene competencia para monitorear cuerpos hídricos, pues ello es competencia de la ANA.

<sup>66</sup>

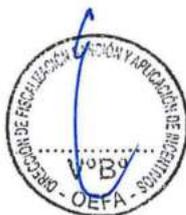
Para efectos de calcular el porcentaje de exceso o variación (que se consignó en el cuadro como más del 200%), se tomó al valor 6 como valor que representa el 100% de concentración de (H+) permitida según el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Luego de ello, el valor 6 transformado a concentración de (H+) representa el valor de 10<sup>-6</sup> (100% de concentración permitida).

De este contexto se determina que el excedente en más de 200% por encima del Límite permisible (esto es, 6) es igual a obtener un pH igual a 4.52. Por ello, toda vez que en el presente caso los valores de medición de pH son iguales a: 3.35, 4.02 y 4,21, estos se encuentran excediendo al 200% el mínimo permitido para el caso de pH ácido.





- (ii) No consta en la Resolución Subdirectoral ni en ningún informe adjunto documento alguno que acredite los resultados de los análisis o registro fotográfico que demuestre la realización de monitoreos, o coordenadas UTM que especifiquen la ubicación en que fueron tomadas las muestras.
  - (iii) De acuerdo con el Literal c) del Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM<sup>67</sup>, las entidades de fiscalización ambiental, incluyendo el OEFA, deben contar con el equipamiento técnico y recurrir a laboratorios acreditados para el adecuado desempeño de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo.
  - (iv) La toma de muestras y los análisis de las mismas debieron ser realizados por personal capacitado y por un laboratorio acreditado ante el Indecopi.
  - (v) No consta evidencia de que los equipos han estado debidamente calibrados.
186. Al respecto, como se ha precisado en el acápite anterior, las aguas observadas por el supervisor en campo correspondían a efluentes mineros en tanto dichas aguas son consideradas agua de contacto. En tal sentido, el OEFA sí tiene competencia para realizar ese tipo de monitoreos.
187. Asimismo, mediante Memorándum N° 2129-2014-OEFA/DS del 24 de julio del 2014, se aprecia la remisión de los siguientes documentos, los que acreditan la adecuada calibración de los equipos empleados:
- (i) Hoja de verificación de equipos de mediciones de campo pH, conductividad y oxígeno disuelto.
  - (ii) Hoja de registro de datos de campo de calidad de agua.
  - (iii) Certificado de la calibración de los equipos.
  - (iv) Certificado de análisis de la solución buffer.
  - (v) Manual de usuario del equipo de muestreo.
  - (vi) Fotografías de la toma de muestras.



67

**Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM**

**"Artículo 5.- Del Ejercicio Regular de la Fiscalización Ambiental**

*Para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberán cumplir, como mínimo, lo siguiente:*

*a) Aprobar o proponer, según corresponda, las disposiciones que regulen la tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables, adecuadas a la normativa que dicte OEFA sobre el particular, observando el monto máximo de multa establecido en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*

*En ausencia de tales normas, las EFA aplicarán, supletoriamente, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de cálculo de multas ambientales y otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA.*

*La facultad de tipificación será ejercida de acuerdo a las competencias atribuidas, en el marco de los principios de legalidad y tipicidad.*

*b) Aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones.*

*c) Contar con el equipamiento técnico necesario y recurrir a laboratorios acreditados para el adecuado desempeño de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo, según corresponda.*

*d) Contar con mecanismos que permitan medir la eficacia y eficiencia del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo, en el marco de los indicadores establecidos por el OEFA, así como de otros que se formulen con tal finalidad.*

*e) Cumplir con la elaboración, aprobación, ejecución y reporte de los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental a que se refiere la presente norma.*

*f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite OEFA."*





188. Corresponde indicar que el pH es una medida de concentración del ion hidrógeno en el agua, siendo importante su determinación por la influencia que tiene en el desarrollo de la vida acuática. Se expresa la concentración de este ion como pH y se define como el logaritmo decimal cambiado de signo de la concentración de ion hidrógeno<sup>68</sup>.
189. El rango de pH para aguas naturales oscila entre 4 y 9 y la mayoría son ligeramente básicas debido a la presencia de bicarbonatos y carbonatos de metales alcalinos y alcalinotérreos<sup>69</sup>. La medida del pH es considerada un elemento de juicio fundamental en la caracterización y muestras de suelo debido a que afecta a la disponibilidad de nutrientes y a la actividad microbiana. En los suelos, el rango más favorable de pH está entre 6 y 7, en el que la disponibilidad de los principales nutrientes es máxima<sup>70</sup>.
190. En cuanto a su medición, cabe señalar que el pH es un parámetro de campo, por lo que se analiza *in situ*<sup>71</sup>. En este sentido, no resulta necesario transportar la muestra a un laboratorio para la analítica.
191. De los documentos mencionados, se aprecia que las muestras del parámetro pH cumplen con todos los requisitos de validez y, en consecuencia, no se vulnera el derecho al debido procedimiento del administrado.
192. En consecuencia, queda acreditado que Chinalco incumplió el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM porque los resultados del monitoreo indican que en los puntos de control D-1, D-2 y D-3, respecto al parámetro potencial de hidrógeno (pH), exceden el límite máximo permisible para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
193. Asimismo, corresponde indicar que dichos incumplimientos son pasibles de sanción de acuerdo a lo establecido en el Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, toda vez que se ha verificado un exceso en más del 200% por encima del LMP establecido en la normativa aplicable respecto del parámetro pH, el mismo que no califica como de mayor riesgo ambiental.

c) Procedencia de medidas correctivas respecto a la quinta conducta infractora

<sup>68</sup> PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL CONTROL DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. *Manual para Inspectores: Control de Efluentes Industriales*. Capítulo I. Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 82.

<sup>69</sup> VIVES DE ANDRÉIS, José Benito. *Manual de Técnicas analíticas para la determinación de parámetros físico-químicos y contaminantes marinos (aguas, sedimentos y organismos)*. Publicado en el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras. Colombia, 2003, p. 22.

<sup>70</sup> ARRANZ GONZALES, Julio César. *Suelos mineros asociados a la minería de carbón a cielo abierto en España: Una revisión*. Publicado en el Boletín Geológico y Minero de España. Madrid, 2011, p. 175.

<sup>71</sup> De acuerdo con los formatos referidos a la "Hoja de Registros de Datos de Campo – Calidad de Agua" del OEFA. En el presente caso, se llenaron tres (3) formatos, los mismos que se encuentran adjuntos en calidad de Anexo 2 al Memorandum N° 2129-2014-OEFA/DS, notificado al administrado con fecha 24 de setiembre del 2014 (folio 243 del Expediente).

Asimismo, de manera referencial, cabe señalar que mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA la Autoridad Nacional del Agua aprobó el "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos". En el punto "6.14. Medición de los parámetros de campo" de dicho protocolo, se establece expresamente que los "parámetros para medir en campo son pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto, entre otros". Disponible en: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.j\\_010-2016-ana\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.j_010-2016-ana_0.pdf) Consulta: 1 de agosto del 2016.



194. Tal como se mencionó anteriormente, del análisis de las muestras tomadas en los puntos denominados D-1, D-2 que descargaban en el suelo y la laguna Huacracocho, y en el punto D-3 que descargaba en el suelo y la laguna Huascacocho, los valores excedían la concentración establecida para el parámetro pH establecida en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
195. Ahora bien, de la revisión del Informe N° 788-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014, se aprecia que durante la constatación de campo efectuada por la Dirección de Supervisión el 11 de abril del 2014 Chinalco construyó diques para las pozas 2, 4A y 4B y amplió el canal conector de las pozas 4A y 4B, para controlar las descargas hacia las lagunas Huacracocho y Huascacocho.
196. Asimismo, en el mismo informe, se concluye que no se observó descargas provenientes del depósito de desmonte Oeste y del canal 8 hacia las lagunas mencionadas.
197. En consecuencia, queda acreditado que Chinalco ha subsanado la conducta infractora toda vez que ha efectuado acciones de tal manera que en la actualidad no existen descargas provenientes del depósito de desmonte Oeste y del canal 8 hacia las lagunas Huacracocho y Huascacocho; por lo que, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la obligación incumplida
1	En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medidas de contingencia, para evitar la erosión de suelos.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





4	En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medidas de contingencia, para evitar la erosión de suelos.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	Los resultados del monitoreo indican que en los puntos de control D-1, D-2 y D-3 el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) excede el límite máximo permisible para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Minera Chinalco Perú S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
En el Depósito de Desmonte Oeste, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos.	Acreditar la instalación de barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch" como medidas de contingencia en el Depósito de Desmonte Oeste y en el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, con la finalidad de evitar la erosión de suelos.	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico detallado respecto del proceso de instalación de las medidas de contingencia antes señaladas, que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente (cronograma de obras, presupuesto, entre otros).
En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no instaló barreras de sedimentación, estructuras rompe pendientes, disipadores de energía, cobertura "mulch", como medidas de contingencia para evitar la erosión de suelos.			



**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Chinalco Perú S.A. respecto de las siguientes supuestas conductas infractoras, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta Conducta Infractora
1	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente proveniente del Depósito de Desmonte Oeste (Coordenadas N 8 716 787 y E 374 145) que discurre sobre suelo natural y desemboca en la laguna Huacracocha.
2	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente proveniente del Depósito de Desmonte Oeste (Coordenadas N 8 716 787 y E 374 145) que discurre sobre suelo natural y desemboca finalmente en la laguna Huascacocha.
3	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente proveniente del Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley.

**Artículo 4°.-** Informar a Minera Chinalco Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





**Artículo 5°.-** Informar a Minera Chinalco Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Minera Chinalco Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Minera Chinalco Perú S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recurso de reconsideración o apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

